

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4575-2021
CARATULADO : PRODUCCIONES ENTRE LIGAS S.A./PORSCHE CHILE
SPA

Santiago, treinta de Mayo de dos mil veintitrés

VISTOS:

A folios 1 y 6, comparece la abogada María Jesús Santos Rodríguez, en representación de PRODUCCIONES ENTRELIGAS S.A., representada legalmente por don Oscar Belmar Donoso, todos domiciliados en Luis Thayer Ojeda N° 0191 Oficina 305, comuna de Providencia, e interpone demanda en juicio ordinario de incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios en contra de PORSCHE CHILE SPA, representada legalmente por don Eduardo Pastén Guzmán, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 5400, oficina N° 2001, comuna de Las Condes, a objeto que se declare:

1. Que la demandada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

2. Que la demandada deberá pagar a título de indemnización de perjuicios las sumas de \$32.000.000 por concepto de daño emergente; de \$48.000.000 por concepto de lucro cesante; y, de \$20.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes e intereses desde la época de la notificación de la demanda hasta su pago efectivo o a las sumas que se determinen de acuerdo al mérito del proceso.

3. Que se condena a la demandada a pagar las costas de la causa.

Manifiesta que Producciones Entreligas S.A. es una sociedad que comenzó a operar en el año 2011. Su principal actividad es la facilitación del acceso de marcas a exclusivos nichos de mercado. Para tal efecto, realiza trabajos de branding, co-branding, publicidad, producción de acciones BTL, auspicio de contenidos y desarrollo de estrategias de marketing.

Refiere que es así que en el mes de octubre del año 2020 tomó contacto con la empresa Porsche Chile SpA, representante de la marca Volkswagen en Chile, para que esta participara como auspiciador de la comunidad Entreligas.

Señala que luego de los contactos preliminares, se coordinó una reunión de presentación para el día 3 de noviembre del año 2020, la cual se llevó a cabo con la presencia de Mario Zamorano y Oscar Belmar, gerente comercial y director ejecutivo de su representada, y Nicolás Fleaux, que detentaba el cargo de jefe de marketing de la demandada en esos momentos. En dicha reunión, Entreligas presentó una propuesta, especialmente desarrollada para la marca Volkswagen, que contenía los derechos que serían cedidos a la marca y los valores que se cobrarían para ello, con el fin de que esta fuera discutida y aclarada en la reunión. Agrega que dicha propuesta había sido enviada por correo electrónico el día anterior a la reunión, para que Porsche Chile SpA pudiera revisarla y hacer las preguntas que considerara necesarias.

Expresa que luego de varias conversaciones, aclaraciones e intercambios de correos, dicha propuesta fue aceptada vía correo electrónico por el señor Nicolás Fleaux el día 11 de enero del año 2021.



Foja: 1

Destaca que, en dicho correo electrónico, aparte de haber aceptado la propuesta enviada por su representada a la demandada, el señor Fleaux solicita que le envíen los datos para poder crear como proveedor a Producciones Entreligas S.A. de Porsche Chile SpA y agendar una reunión para dar inicio a la relación comercial, la cual quedó fijada para el día 18 de enero del año 2021.

De esta forma, con fecha 11 de enero del año 2021, quedó establecido el acuerdo comercial entre Producciones Entreligas S.A. y Porsche Chile SpA, fijándose como precio por los servicios que prestaría su representada a la demandada la suma de \$24.000.000 más el impuesto al valor agregado y el pago equivalente al 5% más el impuesto al valor agregado correspondiente a las ventas de autos efectuadas a miembros de la comunidad Entreligas.

Expone que en la reunión llevada a cabo el día 18 de enero del año 2021, a la que asistieron Mario Zamorano y Tomás Beghelli, gerente comercial y productor general de Entreligas, y Nicolás Fleaux, jefe de marketing de Porsche Chile SpA, se definieron plazos de ejecución, formas de pagos, formalidades, las tareas a desarrollar y los recursos necesarios para llevar a cabo cada una de ellas, acordándose además que la demandada haría llegar a su representada el material gráfico para hacer las publicaciones a partir del día 1 de febrero del año 2021. De este modo, las partes fijaron en dicha reunión todos y cada uno de los términos y condiciones del acuerdo comercial ya aprobado por ellas.

Así las cosas, el día 25 de enero del año 2021, su parte solicita el material gráfico para iniciar las publicaciones de la marca, vía correo electrónico, y el día 1 de febrero Nicolás Fleaux envía el material gráfico de la marca por la misma vía. Añade que en el mismo correo Nicolás Fleaux informa respecto al envío de la orden de compra correspondiente al pago de la primera cuota del acuerdo comercial y solicita se le envíe el borrador del contrato para dar cumplimiento a los procesos internos de la demandada.

Relata que fue así como el día 4 de febrero del año 2021 realizó la primera publicación de la marca Volkswagen, de acuerdo con las normas contenidas en el material enviado por la marca. Dicha publicación se efectuó en las redes sociales Instagram y Facebook de Entreligas, dando la bienvenida a Volkswagen como auspiciador de la comunidad Entreligas en el año 2021, lo que consta en el historial de publicaciones de ambas redes sociales.

Además, el día 8 de febrero, Nicolás Fleaux solicita información de Entreligas para incorporarla en las comunicaciones internas de la marca y publicitar la alianza en su página web y en sus redes sociales.

Relata que, posteriormente, el día 9 de febrero de 2021 su representada recibe la orden de compra N° 56131 emitida por Porsche Chile SpA, por la suma de \$2.380.000, por concepto de "Auspicio Entre Ligas Feb-21".

Hace presente que en la parte inferior de dicha orden de compra, ésta fue solicitada por don Nicolás Fleaux y autorizada por doña Andrea Ustariz, gerente de marketing de Porsche Chile SpA, conjuntamente con don Andrés Calderón, gerente de Área de Porsche Chile SpA.

Asevera que el mismo día 9 de febrero, atendido lo señalado precedentemente, su representada emitió y envió a la demandada la factura electrónica N° 149, por la suma de \$ 2.380.000, correspondiente a la primera cuota del acuerdo comercial establecido entre las partes. Dicha factura fue recepcionada y aceptada, en conformidad por la demandada, toda vez que no fue rechazada dentro el plazo señalado en la ley. Que, mientras tanto, su representada realizó todas las labores comprometidas para dar cumplimiento al acuerdo comercial, realizando reuniones con los equipos que serían auspiciados como parte del acuerdo y trabajando en la preparación de contenidos y actividades a desarrollar.



Foja: 1

Asimismo, el día 9 de febrero del año 2021, Entreligas hizo llegar a la demandada una planilla Excel con el detalle del cronograma de actividades y fechas tentativas de las actividades a realizar con la marca Volkswagen, incluyendo un resumen de aquellas, entre las que destacan el desarrollo de un contenido especialmente creado para la marca y que se denomina "We Drive Football", tal como se singulariza en la campaña que la demandada tiene para asociar su marca al fútbol en todo el mundo.

De esta forma, en dicho documento se individualizaban las actividades a desarrollar durante el año con la participación de la marca, para dar cumplimiento al acuerdo comercial existente entre las partes. A saber:

- 15-02 Publicación de contenidos (videos, piezas gráficas e imágenes).
- 09-03 Sección especial We Drive Football. Lo anterior consiste en una entrevista que se graba con alguno de los jugadores al interior de un vehículo de la marca.
- 30-03 Presentación de camisetas con evento a definir virtual o presencial.
- 01-04 Entrega de camisetas en terreno.
- 23-04 Inicio de publicación de infografías, galerías de imágenes y gifts animados de equipos auspiciados por la marca. Estas publicaciones se harán cada 15 días en web site y redes sociales (Facebook e Instagram) de Entreligas.
- 17-03 Presencia en campañas de medios de Liga de Campeones 2021.
- 07-04 Presencia en sorteo del evento.
- 20-04 Presencia en lanzamiento del torneo.
- 21-04 Presencia en campaña de medios de Liga de Campeones 2021.
- 12-05 Presencia en campaña de medios de Liga de Campeones 2021.
- 12-05 Presencia en campaña Matchday 1 de Liga de Campeones 2021.
- 23-05 Presencia en Matchday 1 de Liga de Campeones 2021.
- 16-06 Presencia en campaña Matchday 2 de Liga de Campeones 2021.
- 28-05 Presencia en Matchday 2 de Liga de Campeones 2021.
- 07-07 Presencia en campaña Matchday 3 de Liga de Campeones 2021.
- 18-07 Presencia en Matchday 3 de Liga de Campeones 2021.
- 29-09 Presencia en campaña Cuartos de Final de Liga de Campeones 2021.
- 11-10 Presencia en Cuartos de Final de Liga de Campeones 2021.
- 19-10 Presencia en campaña Semifinales de Campeones 2021.
- 01-11 Presencia en Semifinales de Liga de Campeones 2021.
- 24-11 Presencia en campaña Finales Liga de Campeones 2021.
- 18-12 Presencia en Finales de Liga de Campeones 2021.

De acuerdo con lo antes expuesto, es posible apreciar que su representada tenía planificado cómo se iban a llevar a cabo las presentaciones y publicidades de la marca Volkswagen, a fin de dar cumplimiento al objeto del acuerdo comercial existente entre las



Foja: 1

partes, lo cual había sido expresamente aceptado por la demandada. Todo esto implicó un gran trabajo, uso de recursos y tiempos por parte de su representada, además del compromiso de ejecutar acciones con terceros.

Manifiesta que el día 12 de febrero de 2021 Mario Zamorano envía a Nicolás Fleaux un correo electrónico en el que se adjunta el borrador del contrato de publicidad, documento que contenía todos y cada uno de los términos y condiciones ya definidos y aprobados por las partes y solicita que complete la información faltante de la demandada, para proceder a la firma.

En este punto, precisa que el precio de los derechos publicitarios correspondiente a los servicios prestados por su representada a la demandada, materia del acuerdo comercial existente entre las partes, fue fijado de la siguiente manera:

1. \$24.000.000 más IVA. Respecto de dicho valor, se estableció que el demandado lo pagaría en 12 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$2.000.000 más IVA cada una, pagando la primera cuota el mes de febrero 2021 y la última el mes de enero del año 2022. Además, se indicó que Entreligas facturaría a la demandada cada cuota mensual explicitada anteriormente en los primeros 5 días de cada mes. Dichas facturas debían ser presentadas a la demandada para su pago en un plazo no superior a 30 días.

2. Además, se estableció que la demandada debía pagar a Entreligas, trimestralmente, el equivalente al 5% de las ventas de autos efectuadas a miembros de la comunidad Entreligas durante el trimestre previo. Dicho pago también se encuentra afecto a IVA, tal como fue estipulado en la propuesta realizada por Entreligas y debidamente aceptada por la demandada.

Expone que, sin embargo, el día 15 de febrero de 2021 Nicolás Fleaux envía correo electrónico a Mario Zamorano, indicando que “se les hacía muy difícil poder entregar un beneficio como el del 5% de la venta por auto sobre la base de datos de Entreligas”. Señala: “no quiero que suene como que hay una mala intención de nuestra parte, sino que como no lo conversamos y no lo vi en el desglose inicial de costos, simplemente se me pasó y lo vine a ver ahora en el contrato”.

En dicho correo electrónico indica además que “podríamos ofrecer como contra propuesta y pensando en un beneficio para la comunidad Entreligas, un porcentaje de descuento sobre el precio de lista a los clientes de la base de datos”.

Plantea que, como se podrá apreciar, tal fue el incumplimiento por la demandada que recién el día 15 de febrero de 2021 desconoce lo propuesto por su representada, indicando claramente que “se le había pasado”, lo cual a todas luces es un actuar absolutamente negligente y extemporáneo por parte de ésta.

Señala que, no obstante lo anterior, su representada el día 17 de febrero del presente año, actuando de buena fe y con el único objetivo de perseverar en el acuerdo comercial ya existente entre las partes y no afectar los derechos que habían comprometido con ellos, envió ciertas modificaciones en la forma de pago. En dicho escenario ofreció a la demandada incorporar un pago adicional por \$24.000.000, en cuotas, incorporando otros derechos.

A lo indicado precedentemente, el día 17 de febrero, la demandada nuevamente envía correo electrónico a su representada indicando que revisaron “la nueva propuesta” enviada e indican “lamentablemente no llegamos a buen puerto”; “como alternativa veo la opción de que ustedes revisen los derechos entregados en el acuerdo inicial y los ajusten dejando los que efectivamente les permitan netear los gastos en base solo al fee de los \$2MM mensuales”; “en el intertanto, te pido que no hagan más publicaciones usando nuestra marca”. En igual misiva intenta sugerir que la relación comercial no habría sido



Foja: 1

formalmente pactada, desconociendo que ya se había iniciado mucho antes y solo entrega excusas a su representada.

Expresa que, una vez más, su representada, con fecha 22 de febrero de 2021, vuelve a enviar correo electrónico a la demandada, igualmente con el único objetivo de perseverar en el acuerdo comercial ya existente entre las partes, pero esta vez, disminuyendo la cantidad de derechos previamente comprometidos.

A dicho correo electrónico Nicolás Fleaux contesta el día 22 de febrero de 2021 desestimando la alianza, basándose en pretextos ajenos a las bases del acuerdo comercial previamente alcanzado. Así, en dicha comunicación, pide disculpas por la decisión, señalando “entendiendo que ya teníamos un avance previo y obviamente por el tiempo invertido, pero esto es algo que no teníamos contemplado y que nos solicitan desde la casa matriz”. Se despide agradeciendo por el trabajo y compromiso agregando que esperaban que en un futuro y ya con resultados de esta estrategia en mano, pudieran reevaluar la alianza.

Afirma que, así las cosas, la parte demandada una vez más entrega excusas y de esta manera incumple con su obligación, ya que como señaló previamente, el día 11 de enero del año en curso la demandada le dio el visto bueno, puro y simple a la propuesta presentada y acordaron que empezarían con la entrega de derechos publicitarios en el mes de febrero. Incluso se emitió la primera orden de compra y una factura asociada a dichos servicios.

Indica que, además, se debe tener presente, el hecho que su representada para llevar a cabo la relación comercial existente entre las partes, debió contratar personas para dedicarse a ésta, como también debieron descartar reunirse con otras marcas de vehículos para participar con Entreligas, utilizando además sus recursos y tiempo para dedicarse a la ejecución y desarrollo del acuerdo comercial objeto de la presente demanda.

Asevera que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la demandada tomó la decisión de retractarse en forma extemporánea del acuerdo comercial ya alcanzado entre las partes, el cual inicialmente contemplaba el pago de un 5% de comisión por la venta de autos efectuadas a miembros de la comunidad Entreligas y posteriormente de la alianza total con su representada, lo que se acredita por innumerables correos electrónicos intercambiados entre ambas partes.

Afirma que incluso, el actuar de la demandada es tan negligente que en correo enviado el día 22 de febrero de 2021 por Nicolás Fleaux señala “Por nuestra parte hasta la semana pasada existía el interés de trabajar con ustedes, pero como te indico esto viene más de un lineamiento global que una decisión local. Entiendo que hay gestión y esfuerzo involucrados, pero como director de una productora debes saber mejor que yo que en esta industria muchas veces estas cosas pasan, se trabajan proyectos y se destinan horas para potenciales clientes los cuales finalmente nunca ven la luz”.

Concluye que, por los hechos anteriormente expuestos, queda demostrado que a raíz del incumplimiento contractual en que ha incurrido la demandada de autos deberá pagar los perjuicios causados por un hecho o culpa suya, más intereses, reajustes y costas.

En cuanto al derecho, cita el artículo 10 del Código de Comercio, señalando que el contrato quedó perfeccionado con la aceptación de la propuesta de manera expresa y en forma pura y simple con fecha 11 de enero del año 2021.

Además, invoca los artículos 1545, 1553 y 1555 del Código Civil, indicando que el hecho de existir un vínculo contractual entre las partes el legislador le atribuye una fuerza tal que sólo podrá ser dejado sin efecto por la voluntad de las partes o por causas legales. Es así



Foja: 1

como las obligaciones contenidas en los contratos deben necesariamente ejecutarse salvo que medie mutuo acuerdo o causales legales que eximan su cumplimiento.

Expresa que su representada ha ejercido directamente la indemnización de perjuicios compensatoria, esto es, aquélla que emana del incumplimiento imperfecto o defectuoso y del incumplimiento total o absoluto de un contrato bilateral.

Sostiene que la doctrina y jurisprudencia nacional más reciente le otorga al acreedor la posibilidad de demandar, además de la resolución o el cumplimiento forzado de la obligación, según reza el artículo 1489 del Código Civil, la indemnización de perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato bilateral en forma autónoma. Esta interpretación, por consiguiente, facultaría al acreedor para demandar indistintamente la resolución del contrato, el cumplimiento forzado del mismo o la indemnización de perjuicios compensatoria frente al incumplimiento del deudor. Se trataría, por tanto, de un remedio de ejercicio autónomo, como la propia resolución y el cumplimiento forzado.

En relación con los perjuicios sufridos, cita el artículo 1556 del Código Civil, señalando que como bien ha sostenido la doctrina y jurisprudencia esta disposición legal establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento. Agrega el inciso 2° de la misma norma que se exceptúan los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

Expone doctrina y jurisprudencia sobre el daño patrimonial y el daño moral, indicando que, en la especie, a la luz de lo expuesto es posible sostener inequívocamente que su representada ha sufrido los siguientes daños:

1. Daño emergente:

Demanda la suma de \$32.000.000, fundada en que para haber llevado a cabo la relación comercial entre las partes fue necesario que su representada contratara a una persona que se iba a dedicar en forma exclusivamente al desarrollo del acuerdo comercial para Porsche Chile SpA. Además, debe tener presente que el hecho que no se haya podido realizar la Liga De Campeones 2021 lleva un perjuicio a su representada que asciende a la suma de \$20.000.000.

2. Lucro Cesante:

En atención a lo señalado, demanda por este concepto lo que tendría derecho a percibir de cumplirse a cabalidad el acuerdo comercial hasta su fecha de término, a saber, febrero del año 2022, esto es, la suma de \$48.000.000.

3. Daño Moral:

Explica que lo que ha sucedido en el caso de marras es que, debido al incumplimiento de las obligaciones de la demandada, se ha afectado el prestigio comercial de su representada. Precisa que debe considerarse que el derecho a la honra tiene un aspecto subjetivo y uno objetivo. El primero se refiere a la autoestima o la consideración que cada persona tiene de sí mismo. En su faz objetiva, se refiere a "la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general". Por lo anterior, demanda la suma de \$20.000.000.

A folio 13 la demandada contestó la demandada, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas.

Manifiesta que de las afirmaciones de la demandante es evidente que la cuestión jurídica sometida a la decisión de este tribunal se traduce en responder la siguiente pregunta: ¿Contrajo su parte una obligación contractual con la demandante que justifica los



Foja: 1

perjuicios cuya indemnización se solicita? La respuesta es claramente negativa. Ello porque los hechos bajo que se sustenta la demanda son falsos y se sustenta en argumentos jurídicos que manifiestan errores conceptuales indiscutibles.

Expone que los reales hechos que motivan esta demanda son la crónica de una negociación frustrada, no de la celebración de un contrato, como sostiene EntreLigas. No obstante, para inducir a error en este sentido, la demandante omite una serie de hechos que, bien mirados, dejan en evidencia la ficción sobre la cual teje su demanda. A saber:

- Que no se llegó a un acuerdo en torno a un contrato. Como se puede ver en la correspondencia intercambiada entre los Sres. Zamorano y Fleaux -y que no es mencionada en detalle en la demanda-, se puede advertir que, más que un consentimiento, hay un ir y venir de contrapropuestas. Y, desde luego, las contrapropuestas no pueden ser consideradas como “oferta” o “aceptación”, por lo que los hechos acontecidos dan cuenta de algo bastante distinto a un “consentimiento”. Sin embargo, la contraria olvida convenientemente una noción tan elemental como ésta y omite en detalle los intercambios de correspondencia entre los Sres. Zamorano y Fleaux.

- También se puede observar que tanto la propuesta comercial de la demandante, lo informado por Sr. Fleux, así como los correos del Sr. Zamorano, daban expresa cuenta de que el contrato sólo se perfeccionaría una vez que se escriturara y firmara un contrato, cosa que nunca sucedió. Pero pese a ello, la demandante omite que este contrato no se formaba por el mero consentimiento de las partes, sino que estaba condicionado al cumplimiento de una solemnidad convencional que no se materializó.

- Finalmente, la contraparte omite que en ninguna de las conversaciones en donde ocurre la supuesta “oferta” y “aceptación” intervinieron personas con poderes para celebrar contratos a nombre de las partes. En efecto, ni el Sr. Zamorano ni el Sr. Fleaux tenían poderes para representar, respectivamente, a la demandante y a su parte en la celebración de actos y contratos.

Así, las cosas, es posible percatarse como la demandante acomoda, según las circunstancias y su conveniencia, su interpretación de los hechos y postura jurídica.

En efecto, en todas las reuniones preliminares del gerente comercial de la demandante, el Sr. Zamorano, siempre representó al Sr. Fleaux que el honorario del servicio propuesto por 12 meses sería un total de \$24.000.000 más IVA. Nunca mencionó la comisión de 5% que se encontraba oculta en la última página de la propuesta, cosa que es implícitamente reconocida en varios correos del Sr. Zamorano y del representante de EntreLigas, en donde declaran comprender y excusar el error, entendiendo que hubo un malentendido en la comunicación de dicho monto. Sin embargo, ahora la demandante olvida todo esto en su relato y se centra en las actuaciones del Sr. Fleaux, sin recordar las propias.

Refiere que en la propia propuesta de la demandante se explicita que el pago se condiciona a la escrituración y firma de un contrato, lo que da cuenta del entendido de que el contrato se perfecciona contra la firma y escrituración del mismo. Todo ello, además, se ve luego confirmado por los sucesivos correos que el gerente comercial de la demandante, el Sr. Zamorano, envió al Sr. Fleaux, con copia al representante legal de EntreLigas.

Señala que, por otro lado, la demandante no puede desconocer el derecho, pues éste se presume conocido por todos y hacerlo constituye una presunción de mala fe. Por ende, la contraria sabe -o debe saber, en su calidad de empresa que se dedica profesionalmente a la prestación de servicios de publicidad- que las personas jurídicas sólo se obligan en base a representantes, tal cual evidencia la propia sociedad EntreLigas al establecer su propia estructura de poderes inscritas en el Registro de Comercio. Pero, resulta que ahora en su demanda olvida todo esto y pretende aprovecharse de su propia negligencia,



Foja: 1

planteando que las actuaciones del Sr. Fleaux estaban siendo hechas en representación de su parte cuando ellos mismos sabían -o debían saber- que el Sr. Fleaux no era su representante legal.

Expresa que, además, la demandante también cambia convenientemente su postura en torno al valor del “perjuicio” supuestamente sufrido. En efecto, en una carta de fecha 26 de marzo de 2021 la demandante reclama un perjuicio de \$4.077.000. Sin embargo, ahora, a menos de 2 meses de esa carta, hace como que esa comunicación no existiera -pues no la informó en su demanda- y, mágicamente, el perjuicio resulta haberse multiplicado por (casi) 25, pasando a los \$100.000.000.

Indica que, adicionalmente, la contraparte exige a título de indemnización de perjuicios los honorarios impagos bajo el rubro del lucro cesante, pese a que no pide el término del contrato y, sin más, cobra por servicios que no prestó, olvidando que debió al menos mostrarse llana a cumplir con sus obligaciones contractuales, exigiendo la ejecución forzada del contrato.

Aclarado lo anterior, expone cronológicamente los hechos sucedidos en el caso de marras.

Así, relata que con fecha 30 de octubre de 2020, el Sr. Fleaux fue contactado a través de correo electrónico por el Sr. Zamorano, quien se presentó como gerente comercial de la demandante.

Refiere que esta comunicación tuvo por objeto presentar al Sr. Fleaux una breve descripción de la historia y giro de EntreLigas, a fin de ofrecer sus servicios para promocionar la marca Volkswagen mediante diversas actividades ligadas al mundo del fútbol amateur, adjuntando una presentación y ofreciéndole una reunión para exponer con mayor detalle sus servicios.

Indica que dicha comunicación fue respondida por el Sr. Fleaux a través de una conferencia telefónica con el Sr. Zamorano. En ella se coordinó una reunión para el día 3 de noviembre de 2020, a las 16:00 horas, y así conocer mayores antecedentes de EntreLigas, servicios y honorarios.

Señala que una vez acordada la reunión, con fecha 2 de noviembre de 2020 el Sr. Zamorano le envió un nuevo correo electrónico al Sr. Fleaux. En este adjuntaba una primera propuesta de negocios denominada “Propuesta Participación Comunidad Entreligas 2021”, para que este último la pudiera analizar y con ello discutir su contenido en la reunión que sostendrían al día siguiente.

Hace presente varios asuntos relacionados con este documento:

- 1° Esta propuesta fue enviada por el Sr. Zamorano, persona que carece de poderes para representar a EntreLigas.
- 2° Esta era una propuesta inicial, la cual fue objeto de diversas contrapropuestas que ambas partes intercambiaron subsecuentemente, según se detallará más adelante.
- 3° La propia propuesta comercial de la demandante supeditaba el pago de los servicios a la escrituración y firma de un instrumento en donde constare el contrato.
- 4° La propuesta era incompleta e imprecisa, pues no comprendía todos los elementos del negocio, faltando, por ejemplo, todo un cronograma detallado de los servicios de publicidad que se iban a prestar.
- 5° Al momento en que se presenta la propuesta, las partes ni siquiera se conocían y no habían hecho ninguna negociación previa.



Foja: 1

Expresa que, atendido que esta propuesta fue remitida al Sr. Fleaux con sólo un día de antelación a la reunión acordada y debido a las ocupaciones diarias de éste con ocasión al cargo que detenta, así como al hecho de que diariamente recibe cientos de correos electrónicos, el Sr. Fleaux leyó muy superficialmente el documento adjunto. Ello porque el Sr. Zamorano le expondría en detalle el mismo en la reunión del día siguiente.

Así, a la hora acordada se desarrolló la reunión con la participación de los dos intervinientes a través de teleconferencia, oportunidad en la que el Sr. Zamorano expuso un detalle al Sr. Fleaux de los derechos que le corresponderían a su parte de suscribir el acuerdo, así como el cronograma de trabajo que se le ofrecía en el evento que finalmente ambas sociedades contratasen.

Asimismo, en dicha reunión, al consultar el Sr. Fleaux sobre el monto de los honorarios, el Sr. Zamorano sólo se refirió al costo fijo que tendrían estos servicios, ascendente a la suma mensual de \$2.000.000, IVA incluido, sin mencionar el monto variable contenido en la propuesta remitida, alojado en la última página bajo la denominación "bono de conversión", correspondiente al 5% del valor de venta de cada vehículo de la marca Volkswagen a alguno de los miembros de la comunidad EntreLigas. Es por lo mismo que, finalizada la reunión, el Sr. Fleaux, confiado en que se había conversado todo lo atingente al negocio propuesto, se quedó con la idea de que las condiciones comerciales sólo contendrían un monto fijo de \$24.000.000, más IVA, por todo el año.

Finalmente, destaca que en esa reunión el Sr. Fleaux le informó que para celebrar el contrato entre las partes se necesitaba que los representantes legales de cada una de las sociedades firmaren un instrumento en donde constare el contrato, razón por la cual le pidió que le enviara un borrador a fin de ser analizado, discutido y posteriormente firmado por los representantes legales de EntreLigas y de su parte. En este sentido, el Sr. Zamorano se comprometió a enviar el borrador de contrato, cosa que hizo el 12 de febrero de 2021.

Relata que, con posterioridad a la reunión indicada, los Sres. Fleaux y Zamorano volvieron a comunicarse telefónicamente el día 17 de diciembre de 2020. En tal oportunidad, el primero le solicitó al segundo enviar el cronograma de las actividades que proponían a fin de revisarlo. Con igual fecha el Sr. Zamorano envió dicho cronograma al Sr. Fleaux.

Asevera que, casi un mes después, luego de haber revisado el cronograma enviado por el Sr. Zamorano y siempre pensando en que el valor de los servicios era sólo de \$24.000.000, más IVA, el Sr. Fleaux le informó al Sr. Zamorano que había interés de ir adelante con los servicios. En este sentido, el Sr. Fleaux le escribió un correo electrónico de fecha 11 de enero de 2021 al Sr. Zamorano bajo el siguiente tenor:

"Hola Mario, cómo estás? Antes que todo pedirte disculpas por la demora en responder, hemos tenido que pasar varias etapas para cerrar finalmente todo este plan de VW relacionado al fútbol. En definitiva, comentarte que si vamos a ir en alianza con ustedes para este 2021. Ideal si podemos reunirnos a modo de kick off y hacer una planificación de todas las actividades ya más en detalle. Necesito también que por favor me llenes el documento adjunto con los datos de ustedes para poder crearlos como proveedores y hacer los pagos mensuales. Eso, cuéntame su disponibilidad esta semana para que nos juntemos. Saludos".

Asegura que justamente este es el hito en el que la demandante sustenta su caso, al señalar que aquí se habría perfeccionado el contrato. Sin embargo, dicha tesis no tiene asidero por las siguientes razones:

1. Ni el Sr. Zamorano ni el Sr. Fleaux contaban con poderes para celebrar contratos en representación de EntreLigas y su parte, respectivamente.



Foja: 1

De hecho, en estas comunicaciones ni siquiera estaban copiados ambos representantes legales.

2. Ambas partes entendían que el perfeccionamiento del contrato estaba supeditado a la escrituración del mismo, el cual debía ser firmado por los representantes de cada una de las partes.

En efecto, de lo relatado resulta claro que las partes supeditaron el perfeccionamiento del contrato a la firma del mismo. Ello se desprende de varios instrumentos que constan en la evidencia que se presentará en estos autos, a saber:

a) Así se puede observar en la propia propuesta de la demandante, la que en su página 9 condiciona los efectos propios del contrato a la firma del mismo.

b) El mismo patrón se observa en base a los intercambios de correspondencia electrónica entre los Sres. Zamorano y Fleaux posteriores a esta fecha:

- Particular elocuencia tiene aquí el correo del Sr. Zamorano enviado al Sr. Fleaux de 12 de febrero, en donde adjunta y envía por correo electrónico un archivo Word con el borrador de contrato. Dicho correo -en donde es copiado por primera vez el representante de EntreLigas, don Óscar Antonio Belmar Donoso- el Sr. Zamorano señala: “De acuerdo a lo acordado, te adjunto el contrato de publicidad entre ambas partes para que lo revises, lo completes con los datos de ustedes, me des tu visto bueno y lo procedemos a firmar”.

- Pero esto se encuentra además en otros correos del Sr. Zamorano. Así, por ejemplo, cuando el Sr. Fleaux señala que no se puede acceder al 5% de comisión, el Sr. Zamorano envía un correo el día 17 de febrero de 2021 con una contrapropuesta “para dar solución al impasse que nos ha impedido la firma del contrato”.

- Luego, en otro correo, en donde se añade una nueva contrapropuesta, el Sr. Zamorano -nuevamente copiando al Sr. Belmar- le escribe el 22 de febrero de 2021 otro correo electrónico al Sr. Fleaux que termina con la frase “Quedamos atento a sus comentarios y de estar conformes a la firma del contrato a la brevedad posible”.

- De la misma manera lo confirma otro correo, de 22 de febrero de 2021, esta vez del Sr. Belmar, quien expresando su frustración por el fracaso de las negociaciones señala que incluso habían trabajado “en la elaboración del contrato”.

c) Las partes continuaron discutiendo las condiciones contractuales del mismo con posterioridad al hito de “aceptación” que alega la demandante, incluido elementos esenciales tales como el objeto y causa del contrato (en otras palabras, tanto precio como servicio).

Lo anterior, deja en claro que al 11 de enero de 2021 no se perfeccionó un contrato, como sostiene la contraria. Muy por el contrario, aun durante el mes de febrero de 2021 no se logró llegar a un acuerdo en torno al precio y servicios del contrato.

Expone que luego del correo antes transcrito, y en la confianza alcanzada, el Sr. Fleaux pidió la creación del demandante como proveedor y que se emitiera una orden de compra por el mes de febrero de 2021, a fin de no retrasar los pagos una vez que se firmara y perfeccionara el contrato.

En ese mismo contexto, y de conformidad a lo acordado -en el sentido de perfeccionar el contrato mediante una solemnidad convencional- el Sr. Zamorano con fecha 12 de febrero de 2021 adjunta y envía por correo electrónico un archivo Word con el borrador de contrato. El correo reza bajo tenor:



Foja: 1

“Estimado Nicolás. De acuerdo a lo acordado, te adjunto el contrato de publicidad entre ambas partes para que lo revises, lo completes con los datos de ustedes, me des tu visto bueno y lo procedemos a firmar. Que tengas un excelente fin de semana Saludos Mario Zamorano A. Gerente Comercial Entreligas”.

Plantea que el correo transcrito y el borrador del contrato contienen cuatro detalles que son importantes para los efectos de esta causa:

1° Este iba a ser firmado por el Sr. Belmar, quien detenta la calidad de administrador y cuenta con las facultades para representar legalmente a EntreLigas.

2° Se deja en blanco las partes que individualizaban a los representantes legales de su parte, por lo que claramente EntreLigas sabía -o debía saber- que el Sr. Fleaux no la representaba.

3° Ésta era la primera vez que el Sr. Belmar, representante EntreLigas, era copiado en uno de los correos electrónicos intercambiados entre los negociantes (kike@nkipo.cl).

4° Deja en clara evidencia que lo acordado, a fin avanzar en el perfeccionamiento del acuerdo, es que su parte debía revisar, completar los datos de los representantes, aprobar y firmar el instrumento adjunto.

Afirma que en el entendido que las condiciones comerciales informadas verbalmente por el Sr. Zamorano al Sr. Fleaux, sólo contendrían un monto fijo de \$24.000.000, más IVA, por todo el año, este último procedió a revisar la propuesta de borrador contrato. Para su sorpresa, se percató que en esta propuesta de contrato se incorporaba un monto variable o “comisión” equivalente a un 5% del valor comercial de cualquier vehículo de la marca Volkswagen que se vendiera a alguno de los miembros de la comunidad EntreLigas, más IVA.

Señala que esto llamó profundamente la atención del Sr. Fleaux, pues dicha comisión nunca fue discutida en las conversaciones sostenidas con el Sr. Zamorano. Por lo mismo, el día 15 de febrero de 2021 el Sr. Fleaux se comunicó telefónicamente con el Sr. Zamorano, informando a éste que no tenía conocimiento de la existencia de dicha comisión y que no había sido informada. En ese sentido, el Sr. Zamorano le reconoció que, en efecto, eso no había sido conversado en las reuniones, pero que estaba en la propuesta adjunta en el correo del día 2 de noviembre de 2020.

En esta oportunidad, el Sr. Fleaux le expuso al Sr. Zamorano que, de hecho, dicho porcentaje de 5% representaba casi el mismo margen de ganancia que obtiene su parte en su calidad de importador de los vehículos Volkswagen vendidos por sus concesionarios, a los que se les exige altos niveles de inversión en infraestructura, personal, estándares, etc. Por ende, jamás habría aceptado esto, pues implicaba hacer ventas que tendrían un margen de ganancia casi inexistente. Además, le expresó que era extremadamente complejo determinar la trazabilidad de los miembros que pertenecían a la comunidad “EntreLigas”, pues no se informaba si estos miembros correspondían a los jugadores de las ligas, afiliados o asociados, así como si éste era o no extensivo a los familiares o amigos de los mismos.

A fin de respaldar lo conversado con el Sr. Zamorano, el Sr. Fleaux le envió un correo electrónico el mismo día 15, el que transcribe.

Indica que, como consecuencia de lo anterior, no se firmó el borrador de contrato remitido por el Sr. Zamorano.

Asevera que, como se puede observar, la contraria sostiene que ya se había formado el consentimiento y que el contrato se había perfeccionado el 11 de enero de 2021, por lo



Foja: 1

que en este contexto, el correo transcrito precedentemente del Sr. Fleaux sería “extemporáneo”.

Refiere que se podría comprender este argumento en el evento que no se hubiera condicionado el perfeccionamiento del contrato a la firma del instrumento que lo contuviera y que la supuesta “aceptación” hubiese sido expresada por un representante de su parte. Pero nada de ello sucedió. Pero, si se hiciera caso omiso a lo anterior, entonces la conducta esperable de EntreLigas habría sido sostener que ya había un pacto válidamente celebrado y que, bajo esa lógica, lo que correspondía era, honrarlo.

Sin embargo, esto fue precisamente lo que no sucedió, según da cuenta el correo electrónico enviado por el Sr. Zamorano -copiando al representante de EntreLigas- al Sr. Fleaux, el día 17 de febrero de 2021, el que transcribe, señalando que así, el gerente comercial de EntreLigas -copiando al representante legal de su sociedad- manifiesta comprensión en torno al error del Sr. Fleaux. Asimismo, el mismo Sr. Zamorano admite que este impasse impide la celebración formal del contrato. Y, que, como consecuencia de ello, hace una contrapropuesta al Sr. Fleaux a fin de poder perfeccionar el contrato, en donde se modifica nada menos que el precio y los servicios.

En otras palabras, los Sres. Zamorano y Fleaux siguieron negociando, por lo que no puede interpretarse la existencia de un consentimiento al 11 de enero de 2021. Es la propia demandante quien descartó con sus actos dicha tesis y continuó presentando no una, sino que varias propuestas a fin de llegar a un acuerdo y firmar el contrato, lo cual podrá constatar en base a los diversos correos posteriores al ya transcrito. Indica que son estas actuaciones y hechos los que dejan en evidencia que luego del 17 de febrero de 2021, es decir, más un mes después de la supuesta “aceptación”, los Sres. Zamorano y Fleaux no habían llegado a ninguna clase de acuerdo que fuere vinculante para su parte.

Manifiesta que finalmente, el 22 de febrero de 2021, y luego de varios intercambios, el Sr. Fleaux manifestó que bajo las condiciones que se propusieron, se revisó otras alternativas y que, de momento, no avanzarían en este proyecto.

Expone que, con igual fecha, el propio Sr. Belmar -representante de EntreLigas- respondió al Sr. Fleaux expresando su molestia por esta situación e intentando, pese a todo, poder avanzar en la celebración del contrato. Ese correo, además, deja claro que el Sr. Belmar entendía que el problema por el que no se llegó a un acuerdo se relacionaba con que la comisión del 5% no había sido claramente comunicada por parte de ellos. En ese sentido, éste expresa que fue por tal razón que entendía y excusaba el malentendido del Sr. Fleaux y que, por lo mismo, había hecho una serie de contrapropuestas adicionales posteriores al 11 de enero de 2021 que, desde luego, descartan cualquier consentimiento a esa fecha.

Del mismo modo, reprocha que se había trabajado en la elaboración del contrato, lo que importa un reconocimiento implícito adicional de la contraria en cuanto a que esta solemnidad era exigida y acordada por ambas partes.

Además, en esa comunicación el Sr. Belmar reclama que esta negociación le habría reportado una serie de gastos. Entre ellos figuraban la preparación propiamente tal de estas propuestas, así como haber ingresado a sus redes sociales algunas publicaciones que asociaban a su sociedad con la marca Volkswagen.

Expresa que dicho correo fue respondido el mismo día por el Sr. Fleaux. Primeramente, y de forma sumamente educada, manifestó lamentar el hecho que no se haya alcanzado un acuerdo. Del mismo modo le explicó las circunstancias que se desarrollaron durante el proceso de negociación que finalmente hicieron que su parte no accediera a las contrapropuestas presentadas por EntreLigas. Asimismo, le hizo presente que las publicaciones en cuestión no se ajustaban a lo acordado en las reuniones y



Foja: 1

comunicaciones sostenidas, pues éstas, antes de ser publicadas, debían ser revisadas y autorizadas por éste, requisito que se exige, por lo demás, a todos los concesionarios comerciales. Así, le manifestó el problema que existió en una publicación efectuada, en la que se escribió mal el nombre de la marca, señalando que se trataba de “Wolskwagen” (sic).

Indica que, finalmente, el Sr. Fleaux le comentó que, como era costumbre en el rubro del marketing, muchas negociaciones implicaban gastos por parte del oferente para convencer sobre las cualidades y calidad de su servicio, lo que no podría ser traspasado a la otra parte, pues justamente se consideraban una inversión para conseguir un nuevo cliente. Del mismo modo, el Sr. Fleaux le comentó que la marca aún se estaba adentrando en el mundo del fútbol, por lo que no descartaba revisar la opción de trabajar en conjunto a futuro.

Afirma que, luego de eso, el Sr. Fleaux no tuvo más comunicaciones con el Sr. Zamorano ni con el Sr. Belmar.

Como ya señaló, indica que uno de los tantos hechos omitidos por la contraparte es su carta de fecha 26 de marzo de 2021. En ella la demandante, cambiando completamente su postura inicial y contraviniendo tanto sus actuaciones como comunicaciones pasadas, envió una carta firmada a sus dependencias, dirigida a su gerenta de Marketing & Comunicaciones, doña Andrea Ustáriz. Dicha carta traía aparejada un anexo en el que se describían una serie de costos no consentidos por su parte, exigiendo su pago.

Así, sostuvo en dicha comunicación que el Sr. Nicolás Fleaux se habría “desistido unilateralmente” del supuesto contrato, indicando que como consecuencia de ello se debía pagar a la demandante la suma de \$4.077.000, monto que conforme al anexo, consistían en gastos tan irrisorios como “gastos de administración”, una proyección de “costos por hora de trabajo” de diversos funcionarios de la contraparte, incluyendo “utilidades”.

Asevera que el pago exigido fue tajantemente rechazado por parte de doña Andrea Ustáriz, a través de correo electrónico enviado con fecha 1 de abril de 2021, en el que se hace cargo de la improcedencia de todos los montos exigidos, reiterando una vez más que conforme a las políticas internas de su parte, todo contrato que se celebre por parte de un proveedor con su representada debe ser escriturado y suscrito por sus representantes legales.

Indica que posteriormente a ello, no se tuvo más noticias de la demandante hasta que apareció demandando en estos autos una suma que supera casi en 25 veces el perjuicio alegado hace menos de dos meses atrás.

Sostiene que de los hechos expuestos y la correspondencia electrónica que acompaña se derivan varias conclusiones:

- i) El perfeccionamiento del contrato estaba supeditado a la escrituración y firma de un instrumento donde constara este acuerdo.
- ii) No se firmó el borrador de contrato circulado por las partes, los cuales debían ser suscritos por los representantes de cada una de las empresas.
- iii) Incluso después de la supuesta “aceptación” de Porche y que el Sr. Fleaux indicara que no se había percatado del 5% de comisión al cual no se podría acceder a este, EntreLigas excusó ese error y continuó haciendo contrapropuestas tanto sobre el precio y servicio, lo cual deja en clara evidencia que no se configuró ninguna clase de consentimiento en la fecha que alega la contraparte. Sus propios hechos desmienten sus palabras.



Foja: 1

iv) La demandante ha actuado en contravención a la buena fe procesal al tergiversar y omitir hechos, además de hacer afirmaciones que son falsas.

En cuanto al derecho, manifiesta que la demandante persigue una indemnización de perjuicios bajo el estatuto de la responsabilidad civil contractual, por lo que primeramente deberá acreditar que se cumplen todos los requisitos copulativos que exige esta clase de responsabilidad, lo que dentro de otras cosas implicará acreditar la existencia de la obligación, su incumplimiento, la mora de su parte, la existencia y cuantía del perjuicio demandado y la relación causal entre el daño y el incumplimiento alegado.

Atendido lo expuesto, opone las siguientes defensas y excepciones:

1. La demanda debe ser rechazada pues se incumple con el presupuesto básico de la responsabilidad civil contractual, a saber, la existencia de un contrato entre las partes.

Refiere que, en el caso de marras, no se presenta el supuesto básico para que opere el estatuto de la responsabilidad contractual: la existencia de un contrato, toda vez que no existió consentimiento de su parte y no se cumplieron las solemnidades convencionales establecidas para su perfeccionamiento.

Expresa que de lo ya relatado extensamente, es claro que EntreLigas y su parte nunca celebraron válidamente un contrato, pues nunca existió el consentimiento necesario para que ello ocurriese, al no existir una oferta seria y completa ni una aceptación pura y simple respecto de ésta.

Señala que muestra de ello es que después de la supuesta “oferta” y “aceptación”, se siguió discutiendo y negociando el objeto del contrato, lo que claramente descarta la tesis de la contraria, esto es, que tanto los servicios que serían prestados por EntreLigas, así como el precio por concepto de honorarios que pagaría Porsche por la prestación de los mismos estaban ya acordados.

Además, ni en la supuesta “oferta” y “aceptación” que reclama la demandante los participantes manifestaron actuar en representación de las partes. Por ende, malamente pudieron ser considerados siquiera como una manifestación de voluntad de sus respectivos empleadores.

Indica que lo anterior se debe a algo bastante elemental: que la voluntad como requisito de existencia del acto jurídico, debe manifestarse. Y en el caso de las personas jurídicas, eso sólo se puede hacer a través de sus representantes.

Sostiene que, en efecto, debido a que nadie está facultado para disponer de los intereses ajenos, el artículo 1448 del Código Civil dispone que, para que proceda la representación, el representante debe tener poder para representar al sujeto a nombre del cual contrae la obligación, facultad que puede provenir de la ley o de la voluntad del interesado y que ha sido definida como “la autorización que tiene una persona para concertar negocios por cuenta de otra, obligando exclusiva y directamente al representado”.

Explica que al ser su parte una persona jurídica, actúa válidamente en la vida del derecho a través de la estructura de poderes que ésta ha generado, los que constan en instrumentos públicos que se encuentran disponibles para las partes pues estos son inscritos en el Conservador de Comercio de Santiago, para efectos de publicidad y oponibilidad. En este caso y de conformidad a la estructura de poderes que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, sólo los apoderados clase A o B tienen facultades para celebrar actos jurídicos en representación de Porsche, en donde no figura el Sr. Fleaux.



Foja: 1

Por otro lado, hace presente que en el proceso de negociación que se llevó adelante entre los Sres. Zamorano y Fleaux, estos acordaron desde un inicio que la celebración del contrato se sujetaría a una solemnidad convencional, esto es, que el acuerdo al que finalmente arribasen produciría sus efectos sólo una vez que existiera un instrumento contractual que lo contuviera y que éste fuese suscrito por las partes.

En este sentido, es contrato solemne a aquel que “está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil”.

Explica que esas solemnidades, pueden ser legales (establecidas por la ley) o convencionales, lo cual se permite por aplicación del principio de la autonomía de la voluntad. Estas últimas pueden ser definidas como aquellas formalidades acordadas por las partes, sujetas a una condición previa de eficacia del negocio jurídico, entregada a un hecho voluntario de éstas. Tales solemnidades convencionales están ampliamente reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como consta en los artículos 1802 y 1921 del Código Civil, los cuales son aplicables a toda clase de contratos en virtud del principio general de la autonomía de la voluntad.

Asevera que, en caso de no cumplirse esa formalidad, las partes tienen todo el derecho a retractarse, sin ningún tipo de responsabilidad.

Sostiene que lo anterior da cuenta de lo errónea que es la tesis de la contraria respecto a que el supuesto contrato sería consensual y por ende se habría perfeccionado por el mero consentimiento entre las partes. Ello y la falta de consentimiento expresada en el punto anterior, llevan necesariamente a concluir que el contrato nunca se perfeccionó. Y al no perfeccionarse, malamente su parte pudo incumplirlo, cuestión que descarta la responsabilidad alegada en estos autos.

Afirma que, además, se debe considerar que nuestro ordenamiento jurídico no sólo se encuentra compuesto por normas, sino que también por principios que le otorgan coherencia y sistematización. Entre estos se encuentra el principio de la buena fe objetiva, que irradia todo el iter contractual, la que en términos resumidos significa honrar todos aquellos deberes conforme a los cuales una parte tiene derecho a esperar que la otra actúe, en razón de la naturaleza de las relaciones recíprocas y de los comportamientos que éstas adoptan al ejecutarlos.

En efecto, el contrato es un mecanismo al que acuden las partes para satisfacer ciertos intereses que no podrían satisfacer individualmente y por eso el principio de la buena fe exige que cada parte cumpla recta, leal y honestamente sus obligaciones hacia la otra, de modo que ambas puedan alcanzar aquellos objetivos que se han propuesto al contratar.

Manifiesta que de este principio general del derecho se erige la teoría de los actos propios, expresada en el aforismo “verine contra factum propriam non potest”, que se funda en la necesidad de respetar y reconocer los efectos de las situaciones jurídicas creadas y asumidas por el mismo sujeto que después las reclama. En este sentido, su fundamento último se encuentra en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento, limitando por ello el ejercicio de los derechos subjetivos.

Expresa que en este caso y de las comunicaciones descritas en los hechos de esta presentación, son los propios personeros de la demandante quienes reconocen que el contrato nunca se perfeccionó, excusando el error del Fleaux por la falta de claridad al comunicar la existencia de una comisión en la propuesta de acuerdo, mediante la formulación de contrapropuestas, al insistir en la firma del contrato y en jamás exigir el cumplimiento del supuesto contrato.



Foja: 1

Por lo mismo, no puede ahora la demandante desconocer sus propias conductas y declaraciones, sosteniendo ante esta magistratura que se habría efectivamente perfeccionado un vínculo contractual entre EntreLigas y su parte con fecha 11 de enero de 2021.

Plantea que la consecuencia de contravenir las propias actuaciones, impuesta por la buena fe y su subprincipio de la teoría de los actos propios es justamente la de impedir al sujeto realizar un acto o una conducta contraria a otro acto o conducta anterior, constituyendo una limitación al ejercicio de sus propios derechos subjetivos.

Al efecto transcribe jurisprudencia de la Corte Suprema pronunciada en causa Rol 1334-2017, señalando que tal como acontecieron los hechos, es fácil concluir que entre la demandante y su representada nunca se perfeccionó un contrato, requisito sine qua non para perseguir la responsabilidad civil contractual, por lo que toda su teoría, construida sobre este elemento, no se sostiene.

2. En subsidio, opone la excepción de nulidad absoluta por falta de consentimiento.

Expresa que si se considera que efectivamente se perfeccionó un contrato entre las partes, éste es nulo de nulidad absoluta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1682 inciso 1º del Código Civil, al faltar el consentimiento necesario para el perfeccionamiento válido del acto jurídico, pues se trata de uno de los "...requisitos que se exigen para el valor de un acto o contrato, en atención a su naturaleza y no al estado o calidad de las partes que lo ejecutan o acuerdan" .

Explica que ello es así ya que el consentimiento es un requisito que se exige en todo acto jurídico, en consideración a su naturaleza de voluntario, por lo cual es esencial, para que sea eficaz, que él o los interesados manifiesten su voluntad de generarlo.

Pues bien, en este caso la nulidad del contrato de servicios publicitarios se basa en que no existió una oferta válida por parte de EntreLigas y que su parte nunca participó en las negociaciones, menos aceptó dicha oferta carente de validez, por lo que mal podría existir.

Señala que la supuesta oferta remitida por el Sr. Zamorano no es válida por la misma razón que no es válida la supuesta aceptación del Sr. Fleaux que la contraria sostiene que existió: ninguno de los dos cuenta con facultades para representar a EntreLigas y a su parte, respectivamente, para celebrar actos y contratos, lo que acarrea la nulidad absoluta de dicho vínculo contractual por no existir consentimiento, pues no existió concurso real de voluntades. Así lo ha reconocido la Corte Suprema en causa Rol 3362-2006.

Plantea que lo anterior se debe a que las personas jurídicas, como entes ficticios, sólo pueden actuar en la vida del derecho y, consecuentemente, obligarse contractualmente a través de la externalización de voluntad de sus representantes legales y/o convencionales. Así lo dispone expresamente el artículo 1448 del Código Civil, por lo que, para efectos de esta excepción, da por íntegra y expresamente reproducido en el acápite anterior.

Además, expresa que, de conformidad al artículo 1683 del Código Civil, la nulidad absoluta puede ser declarada de oficio por el juez cuando ésta es manifiesta o bien a petición de parte, estableciendo que dicha declaración puede ser realizada por toda persona que tenga interés en ello, pues ésta se establece en atención al interés general. Agrega que el interés al que se refiere el precepto debe ser pecuniario en que desaparezcan los efectos del contrato nulo, lo que puede realizar tanto a través de una acción judicial o bien a través de una excepción.



Foja: 1

Sostiene que justamente es su parte la que tiene interés en esta declaración a fin de hacer desaparecer los efectos del supuesto contrato, a fin de no responder económicamente de un acto que no ha contado con su consentimiento.

3. En subsidio, excepción de inoponibilidad.

Expone que atendido que el Sr. Fleaux carece de las facultades necesarias para representar a su parte, si se considerase que el contrato efectivamente fue perfeccionado a través de su supuesta aceptación brindada a través del correo electrónico de fecha 11 de enero de 2021, éste le sería inoponible a Porsche, a quien no le afecta la fuerza obligatoria de éste debido al principio del efecto relativo de los contratos.

Indica que, en este sentido, la inoponibilidad es definida como “la sanción de ineficacia jurídica respecto de terceros ajenos al acto o contrato, y en cuya virtud se les permite desconocer los derechos emanados de ellos”.

Además, cuando de personas jurídicas se trata, la doctrina nacional ha señalado que si éstas son representadas en un negocio jurídico por quien no tiene expresas facultades para ello, dicho vínculo le es inoponible. Agrega que lo anterior, a su vez, ha sido ratificado por nuestros más altos tribunales, quienes han sostenido que esta excepción justamente es aplicable por aquellas personas jurídicas que han sido representadas por una persona que no tiene facultades para representarla (Corte Suprema Rol 146-2013).

Afirma que, en este orden de ideas, al no concurrir la voluntad de su parte a la supuesta celebración del contrato, sea éste válido o no, lo cierto es que los efectos del mismo no la vinculan, pues es un tercero respecto del mismo, por lo que le es oponible atendida la falta de concurrencia de voluntad. Por ende, el acto en sí es inoponible a Porsche, por lo que se debiera acoger esta excepción.

4. En subsidio, excepción de nulidad relativa por concurrir el vicio del error.

Manifiesta que, conforme a los términos del artículo 1445 del Código Civil, para que una persona se obligue para con otra se requiere que el consentimiento no adolezca de vicios, entre los cuales, según el artículo 1451 del mismo cuerpo legal, se encuentra el error.

Explica que el error se encuentra constituido por la falsa representación de la realidad, la que puede ser determinada por la ignorancia, esto es, por no haber tenido la parte conocimiento de todas las circunstancias que influyen en el acto concertado, o bien por la equivocación, es decir, por no haber valorado exactamente la influencia de dichas circunstancias.

Asevera que, en este sentido, lo que determina a una persona a manifestar su voluntad para celebrar un acto jurídico es el conocimiento que tenga de la realidad, de manera que la manifestación surge como consecuencia de ese conocimiento, por lo que ser equivocado o errado y siempre que sea determinante para la celebración del acto jurídico, el consentimiento del sujeto se encuentra viciado, privando de eficacia la manifestación de voluntad.

Refiere que en el caso de autos, la demandante sostiene que el Sr. Fleaux habría brindado su consentimiento con fecha 11 de enero de 2021, al aceptar la propuesta comercial remitida con fecha 2 de noviembre de 2020. Sin embargo y como dan cuenta los correos posteriores, éste a dicha fecha desconocía la existencia del monto variable o comisión del 5%, que incidía directamente en uno de los elementos esenciales del contrato innominado sobre prestación de servicios de publicidad: el precio.

Asegura que esta situación, en efecto, se encuadra dentro de la cualidad del objeto sobre el que versa el contrato -nada menos que el precio-, pues la cantidad específica de dinero



Foja: 1

que compone el precio es aquél que le otorga una fisonomía propia que lo distingue de los demás, el que fue determinante, pues en consideración al mismo es que finalmente el Sr. Fleaux aceptó la propuesta comercial en base a los términos acordados en la reunión. Ello importa un error substancial en los términos del artículo 1454 del Código Civil, el cual señala, en parte relevante, que “El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree...”, el cual acarrea la nulidad relativa que por este acto oponemos, según lo dispone el artículo 1683 inciso final del Código Civil.

Afirma que la contraparte podrá argüir, al momento de evacuar su réplica, que este error no es excusable, pues el Sr. Fleaux debió haber notado éste al leer la propuesta económica enviada con fecha 2 de noviembre de 2020. Sin embargo, de ser así, este argumento presenta un evidente conflicto con la buena fe y la teoría de los actos propios, ya que debemos recordar que justamente, durante la negociación de éste, el Sr. Zamorano y el Sr. Belmar excusaron el error manifestado por el Sr. Fleaux, reconociendo que éste se habría tratado y “que no quedó claro”, motivando así la serie de contrapropuestas que finalmente no llegaron a un acuerdo.

Señala que, por otro lado, jamás se habló de la comisión de 5%, lo que perfectamente excusa el error en que incurrió el Sr. Fleaux, quien legítimamente se le representó el hecho de que el precio del contrato únicamente aludía a los \$24.000.000 más IVA. En otras palabras, el Sr. Zamorano -de forma intencional o no, cosa que desconocemos nunca le explicó al Sr. Fleaux del 5% de comisión.

Concluye que al encontrarse viciado el consentimiento de una de las partes como consecuencia del error sustancial denunciado, los artículos 1681, 1682 y 1691 del Código Civil disponen que el contrato será nulo, de nulidad relativa, por lo que en subsidio a las defensas y excepciones opuestas precedentemente, solicitamos tener por opuesta la excepción de nulidad relativa por los motivos antes indicados.

5. En subsidio, excepción de contrato no cumplido.

Expresa que la demandante, luego de un par de publicaciones no autorizadas en sus redes sociales pretende cobrar los servicios que no prestó ni prestará en 12 meses. Ello pese a que la publicación no autorizada no constituye un servicio propiamente tal por operar sin el visto bueno de Porsche y, si se consideran como tales, fueron efectuados de forma defectuosa, incluso al escribir mal el nombre de la marca Volkswagen.

En efecto, durante el proceso de negociación entre los Sres. Zamorano y Fleaux, la demandante se obligó a que toda publicación debía ser revisada por aquél, lo que nunca sucedió.

Señala que, además, la demandante no pretende ni se encuentra llana a cumplir. De lo contrario, no habría presentado una demanda de indemnización de perjuicios de forma autónoma, sino que habría presentado la demanda de cumplimiento forzado del artículo 489 del Código Civil, mas no lo hizo.

Asimismo, destaca que si el acreedor opta por pedir únicamente la indemnización, sin ejercer la acción resolutoria, el contrato subsiste y, por tanto, queda obligado a cumplir su propia obligación a favor del deudor incumplidor. Pero el demandante nada hizo al respecto, pues ni siquiera empuñó diez minutos para redactar un par de párrafos en su demanda para pedir la ejecución del contrato.

Y aun así las cosas, sin servicios y sin siquiera haber intentado forzar el cumplimiento del contrato, la contraria exige el pago de \$100.000.000 por servicios que jamás prestó ni prestará, lo que representa palmario un intento de enriquecimiento sin causa y de la utilización abusiva de su derecho.



Foja: 1

Sostiene que desde esa lógica, sucede que la contraparte no pide el cumplimiento del contrato, no ejecuta ni intenta ejecutar sus obligaciones contractuales. Y al no hacerlo, está impedida de solicitar indemnizaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil.

Expone doctrina sobre la excepción de contrato no cumplido, indicando que al no haber ejecutado los servicios comprometidos de acuerdo a los lineamientos acordados, así como al no ejecutar las obligaciones emanadas del supuesto contrato, ambos incumplimientos derivados de la propia negligencia de EntreLigas, la supuesta obligación de pago de u parte -que niega- no sería actualmente exigible.

Por ende, al no cumplir ni estar llana a cumplir sus propias obligaciones contractuales, en atención a que el vínculo contractual al que alude la contraria continuaría vigente, ésta no se encuentra en condiciones de solicitar ni menos obtener una indemnización de perjuicios, pues en virtud del sinalagma contractual, su pretensión se ve privada de una causa válida de la justifique, constituyendo con ello un nuevo intento de enriquecimiento sin causa. Es por ello que malamente puede, entonces, solicitar los perjuicios que incorrectamente exige en estos autos.

6. En subsidio, la demanda es improcedente pues no se verifica uno de los requisitos para que opere la responsabilidad civil contractual: la mora.

Sostiene que no basta con la existencia de un incumplimiento para que proceda la responsabilidad civil contractual, sino que el deudor debe estar en mora (artículo 1557 del Código Civil). Ahora bien, considerando las hipótesis de cuándo se está en mora del artículo 1551 del Código Civil, es claro que prima ante todo lo acordado por las partes en el contrato.

Así las cosas, plantea que primero hay que explorar qué es lo que estipula el supuesto “contrato” celebrado entre las partes.

En este contexto, si se sigue la versión de la demandante, este contrato estaría configurado por dos etapas: (a) la “oferta” que constaría en la “Propuesta Participación Comunidad Entreligas 2021” enviada por el Sr. Zamorano al Sr. Fleaux el 2 de noviembre de 2020, y; (b) la supuesta “aceptación” pura y simple del Sr. Fleaux enviada por correo electrónico el día 11 de enero de 2021 al Sr. Zamorano.

Entonces, si se asumiera que estos instrumentos son los que conforman el “contrato” y considerando las reglas del numeral 1º del artículo 1551 del Código Civil, su parte no se encuentra en mora. Ello por una razón que es sencilla de advertir: la propuesta de EntreLigas condiciona el pago de los honorarios a la firma de un contrato, el cual nunca ha sido suscrito. Y al no haberse firmado el contrato, el pago del precio supuestamente acordado no es exigible, por lo que no está en mora. Ello, sobre todo si se considera que en base al propio petitorio de la demanda, el supuesto contrato actualmente continuaría vigente.

Expresa que la contraparte podrá señalar que no se puede tomar asilo en la literalidad de la propuesta; que en realidad, existía un “entendido” entre las partes en torno a que la palabra “firma” en realidad aludía a la “celebración” del contrato. Pero si la demandante pretende aventurar semejante argumento, bastará con recordar que el riesgo de la redacción del contrato pesa sobre el redactor, de acuerdo a los términos del artículo 1566 del Código Civil. No podría ahora la demandante desligarse de su propia redacción, por lo que esta ambigüedad debe interpretarse en su contra.

7. En subsidio, la indemnización por daños solicitados es improcedente, pues los perjuicios no cumplen con los requisitos para ser indemnizables, importan un



Foja: 1

enriquecimiento sin causa y representan una actuación que contraviene los actos propios de la demandante.

Manifiesta que los supuestos perjuicios, literalmente, no existen, según demuestra a continuación:

7.1 Sobre el supuesto daño emergente por \$32.000.000.

Refiere que, más allá de que corresponderá a la demandante acreditar la existencia y cuantía de este perjuicio, el monto solicitado es inverosímil por los siguientes motivos:

- Si se contrató a una persona con el único objeto de desarrollar este proyecto -cuyo nombre ni siquiera se indica- su remuneración sería mensual y habría iniciado recién a ser exigible desde el mes de marzo de 2021, fecha en la que el Sr. Fleaux ya había informado a los Sres. Zamorano y Belmar que su parte se retiraría de la negociación, por lo que no se trata de un gasto en que efectivamente EntreLigas haya incurrido.

- Si se contrató a una persona con el único objeto de desarrollar este proyecto, el término del contrato supuestamente celebrado con mi representada daría lugar a la causal de despido contemplada en el Art. 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es, "la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato", causal que no otorga derecho a indemnización de ninguna especie a favor del trabajador, por lo que no se puede comprender cómo es que dicha contratación pudo empobrecer efectivamente su patrimonio.

Además, precisa que al momento de la demanda, ese trabajador a lo más habría desempeñado funciones un par de meses sin que siquiera se hubiere cumplido el año del supuesto contrato, lo que significa que la contraria pretende que, además, le paguemos un trabajador un año para desempeñarse en otras tareas.

- El absurdo de la cuantía demandada por este concepto queda en evidencia si consideramos los honorarios supuestamente ofertados por EntreLigas.

Ello pues los honorarios propuestos ascendían a una suma fija mensual equivalente a \$2.000.000.- (dos millones de pesos) más IVA, por un periodo de 12 meses, esto es, \$24.000.000 (veinticuatro millones de pesos). Por ello y sin considerar los costos que involucraría la prestación del servicio, carece de sentido que se pague a una persona para llevar adelante dicho proyecto un 33,3% más de dinero que aquél le reportaría durante todo el año, pues la "remuneración" de esta persona ascendería a \$8.000.000.- más del precio total del supuesto contrato.

- Por otro lado, el monto solicitado por este concepto va en directa contravención a las propias declaraciones anteriores de EntreLigas, lo que se encuentra prohibido por parte del principio de la buena fe y la teoría de los actos propios.

En efecto, existe una inconsistencia manifiesta entre la suma solicitada con aquella exigida por la Demandante en su carta de fecha 26 de marzo de 2021, cuya existencia fue intencionalmente omitida por la contraparte. Esto debido a que en dicha comunicación EntreLigas sostuvo que el gasto total incurrido para ejecutar el acuerdo ascendería a la suma de \$4.077.000 (cuatro millones setenta y siete mil pesos).

¿Qué sucedió que en menos de 1 mes y medio la suma solicitada por este rubro aumentó en un 800%? Las respuestas a esta interrogante nos es desconocida, pero cualquiera que éstas sean, a estas alturas, parecen forzadas y alejadas de la realidad.

Señala que finalmente, la contraparte intenta hacer creer a S.S. que, como consecuencia del supuesto incumplimiento de Porsche, no se desarrolló el campeonato EntreLigas,



Foja: 1

situación que cuantifica en la suma de \$20.000.000. Sin embargo, esta aseveración es sencillamente increíble, ya que:

- El objeto del contrato no era la de financiar el campeonato de fútbol amateur organizado por la Demandante, sino la prestación del servicio de publicidad y el pago por estos.

- Nunca se le indicó ni manifestó a Porsche que dependía de la suscripción del contrato la realización del campeonato, pues justamente éste era el escenario en el que principalmente se promovería la publicidad de la marca Volkswagen.

- La no realización del campeonato no se vincula al supuesto incumplimiento de Porsche, sino que a un hecho público y notorio, la pandemia mundial y nacional provocada por virus SARS-COV-2 o COVID-19, lo que se ha traducido en el cierre y suspensión de campeonatos deportivos, cierre de canchas, gimnasios, restaurantes, sin mencionar que nos ha mantenido confinados en nuestros hogares en contra de nuestra voluntad. Pero aun así, la contraria subestima la inteligencia del resto de los intervinientes de este proceso, y hace como que la Pandemia no existiere, responsabilizando a Porsche de esta situación.

Afirma que, así las cosas, dicho daño, cuya existencia negamos, no podría ser asumido por nuestra representada, pues no era previsible al momento de “contratar” y no tiene ningún vínculo causal con la obligación de pago supuestamente incumplida.

7.2 Sobre el supuesto lucro cesante por \$48.000.000.

Expone que este rubro es sumamente fácil de desvirtuar atendido que:

- Primero, durante toda su narración ésta sostiene que el acuerdo se habría perfeccionado el día 11 de enero de 2021, al haber “aceptado” el Sr. Fleaux el contrato de prestación de servicios, el que recordemos, ascendía a una suma fija mensual de \$2.000.000.- (dos millones de pesos) más IVA, el que tendría una duración de 12 meses.

Así, atendido que el servicio finalmente no fue facturado y, por ende, no fue pagado el IVA correspondiente, dicho monto no puede ser considerado en la ecuación. Asimismo, si consideramos lo expuesto y en base a un sencillo ejercicio aritmético, el monto proyectado que habría obtenido EntreLigas ascendería a la suma de \$24.000.000.- como contraprestación de sus servicios.

Por ello, resulta inexplicable cómo es que la demandante, en esta oportunidad y convenientemente, vuelve a contravenir sus propias actuaciones y declaraciones, aumentando en un 200% el monto que supuestamente le correspondía percibir, lo que da cuenta de la mala fe con que ésta actúa en este proceso, intentando nuevamente enriquecerse a costa de Porsche.

- Segundo, ésta solicita el pago íntegro de los honorarios que se pactó por períodos mensuales, sin que estos se hayan devengado, pues al estar dividido el monto en cuotas y al existir momentos diferenciados de vencimiento respecto de cada una de éstas, sólo sería exigible judicialmente el pago de las cuotas o rentas mensuales vencidas, lo que nuevamente contraviene el propio tenor del acuerdo comercial -que recordemos, hacían exigibles estos pagos sólo una vez que se firmase un contrato escriturado- .

En este orden de ideas, exigir compulsivamente el pago íntegro de cada mensualidad sólo sería procedente en el evento de verificarse un supuesto de caducidad, esto es, un supuesto de extinción del plazo, sea de carácter legal -regulado en el Art. 1.496 del Código Civil- o bien convencional, a través de la incorporación de una cláusula de aceleración.



Foja: 1

- Finalmente, conviene precisar que la suma de \$24.000.000.- supuestamente acordada y que, en base a la tesis de la contraria, le correspondería percibir por este concepto, sólo considera las ganancias netas que la continuidad de la relación contractual le habría reportado, 30 olvidando que todo desarrollo de una actividad comercial conlleva costos, los que inciden finalmente en el beneficio líquido que éste le reporta. Ello es aún más evidente y contradictorio si considerásemos que efectivamente contrató a una persona para dedicarse de forma exclusiva a este proyecto y que esto le significó asumir un costo de \$38.000.000.-.

Expone doctrina sobre el particular, señalando que al exigir el monto íntegro de los honorarios que le reportaría el supuesto contrato, sin considerar las utilidades líquidas efectivas que éste le reportaría -al no considerar los gastos involucrados- no cabe sino concluir que la suma solicita por este concepto es improcedente, pues no existen antecedentes fidedignos que permitan calcular la ganancia específica que el contrato le reportaría, motivo suficiente para rechazar la indemnización solicitada bajo este rubro indemnizatorio.

7.3 Sobre el supuesto daño moral por \$20.000.000.

Refiere que si bien es efectivo que en base al principio de reparación integral del daño las personas jurídicas son susceptibles de sufrir perjuicios de esta índole, las reglas para su procedencia son distintas a aquellas que resultan aplicables para personas naturales, como al parecer desconoce EntreLigas.

Explica que atendido que las personas jurídicas no son capaces de sufrir dolor, malestares o molestias pues son entes ficticios carentes de experimentar este tipo de sensaciones, lo que busca resarcir este rubro indemnizatorio es justamente el desprestigio que sufrió la víctima del incumplimiento, lo que se manifiesta en las personas jurídicas con fines de lucro a través de la pérdida patrimonial que experimentan como consecuencia de éste, el que deber tener un nexo causal directo con el incumplimiento.

Sostiene que considerando que todo daño debe ser cierto, el mecanismo utilizado por la doctrina y jurisprudencia moderna para que este sea indemnizable es que tenga un correlato económico efectivo, pues no existe otra forma de acreditar la existencia del daño, esto es, el desprestigio de una persona jurídica.

Al respecto, cita jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, indicando que no basta que la contraparte sostenga que sufrió un desprestigio que le significó una pérdida comercial de \$20.000.000 como consecuencia de la pérdida de confianza de los integrantes de su comunidad, sino que deberá acreditarlo. Asimismo, deberá acreditar que dicho desprestigio se provocó justamente por el incumplimiento que imputa a su parte.

A folio 17 la demandante evacuó la réplica, ratificando en todas sus partes la demanda.

En relación con las excepciones y defensas opuestas por la demandada, sostiene que de no haber aceptado las condiciones pactadas, la contraria no habría emitido a su representada la orden de compra N° 56131 ni habría aceptado la factura electrónica N°149 por la suma de \$2.380.000.

Afirma que lo anterior implica que no es efectivo lo que señala la contraria respecto a que sería necesario para perfeccionar el contrato, la escrituración del mismo, toda vez que, por solicitud de la demandada, se emitió la factura ya mencionada luego de la emisión de la orden de compra, por lo que, entender lo contrario, significaría que la contraria argumenta su defensa en contra de sus actos propios.



Foja: 1

Refiere que, según lo expuesto en la demanda presentada, el día 9 de febrero del año en curso su parte recibió la orden de compra N° 56131 emitida por Porsche Chile SpA, por la suma de \$2.380.000, por concepto de "Auspicio Entre Ligas Feb-21".

Precisa que en la parte inferior de dicha orden de compra, consta que fue solicitada por don Nicolás Fleaux y autorizada por doña Andrea Ustariz, gerente de Marketing de Porsche Chile SpA, conjuntamente con don Andrés Calderón, Gerente de Área de Porsche Chile SpA.

Relata que fue así como el mismo día 9 de febrero, atendido a lo señalado precedentemente, emitió y envió a la demandada la factura electrónica N° 149, por la suma de \$2.380.000, correspondiente a la primera cuota del acuerdo comercial establecido entre las partes. Dicha factura fue recepcionada y aceptada, en conformidad por la demandada, toda vez que no fue rechazada dentro el plazo señalado en la Ley.

Asevera que, así las cosas, entre las partes se celebró por tanto un contrato, por lo que la contraria se equivoca en señalar que no existió consentimiento por su parte y que además no se cumplieron las solemnidades convencionales establecidas para su perfeccionamiento.

Refiere que, además, indicar que el Sr. Fleaux no tenía facultades para celebrar actos jurídicos en representación de Porsche, carece de toda lógica, y no hace más que confirmar que la contraria no puede excusar su cumplimiento en su propia negligencia, no pudiendo ser de mala fe o actuar contrariamente a los propios actos, el hecho que la demandada no leyera o no comprendiera lo que lee.

En cuanto a la defensa expuesta por la demandada respecto a indicar que no procedería la responsabilidad alegada por no encontrarse en mora por el hecho de no existir contrato, reitera lo ya señalado en el sentido que el contrato se encuentra perfeccionado y prueba de ello es la solicitud emitida por la contraria en orden a solicitar una orden de compra y luego no rechazar la factura ya individualizada.

Respecto de la demás alegaciones y defensas, controvierte tanto los hechos en que se fundan como los fundamentos jurídicos en que se apoyan.

A folio 19 la demandada evacuó la dúplica ratificando los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos en su contestación.

En cuanto a lo señalado por la demandante en su réplica, hace presente que la orden de compra citada y la factura son de fechas 1 y 9 de febrero de 2021, respectivamente. Indica que el detalle de la fecha es fundamental, pues los propios actos de la demandante con posterioridad a esa fecha descartan la existencia de un acuerdo entre las partes.

En este sentido, refiere que la demandante omite señalar en su réplica que el 12 de febrero de 2021 adjuntó y envió por correo electrónico al Sr. Fleaux un archivo Word con el borrador de contrato, el cual era para que su parte lo revisara, completara, diere el visto bueno y lo firmara.

Así, dicho correo enviado por EntreLigas días después de la orden de compra y factura desfondan su propio argumento. Si la orden de compra y factura hubiesen bastado para "perfeccionar" el contrato o si éste ya estaba perfeccionado, ¿por qué entonces el propio ejecutivo comercial de la demandante, en su correo enviado semanas después, deja en evidencia que se había acordado que era necesario revisar, dar el visto bueno y firmar este contrato? ¿Por qué era necesario revisar, acordar y firmar este borrador de contrato?

Al respecto, señala que no hay dudas, el envío del borrador del contrato -más todos los otros correos que citó en la contestación- dan cuenta que ni al 12 de febrero de 2021 ni



Foja: 1

antes se había arribado a un acuerdo completo y suficiente como para que estuviésemos en presencia de un contrato en donde había por una parte, una oferta completa y precisa, y por otra parte, una aceptación pura y simple.

Asevera que, es más, es el propio correo de la demandante el que deja en claro que se había pactado que el contrato se perfeccionaría sólo una vez que se firmase la escritura, tal cual lo permite expresamente el artículo 1921 del Código Civil, disposición plenamente aplicable a los contratos de prestación de servicios. Por ende, podía arrepentirse sin derecho a indemnización alguna en favor de la contraria.

Relata que luego, el 15 de febrero de 2021 el Sr. Fleaux representa a EntreLigas el hecho de que nunca se conversó acerca de la comisión de 5%, porcentaje que estaba oculto en la última página de un archivo adjunto en un correo previo a la primera reunión entre las partes, el cual, cabe recordar, había sido enviado el 2 de noviembre de 2020, es decir, más de 3 meses antes.

Expone que la coherencia entre los argumentos exhibidos ahora por la demandante -en el sentido que ya a esta fecha se había perfeccionado el contrato- no se condicen con los hechos desplegados por ella en febrero de 2021. En efecto, se esperaría que EntreLigas hubiese defendido la vigencia del contrato. Pero, por el contrario, luego de que el Sr. Fleaux reclamara que no se había conversado en las reuniones la comisión de 5%, EntreLigas manifestó comprensión con el Sr. Fleaux, admitió que este "impasse" impedía la celebración formal del contrato y continuó negociando, contra-proponiendo otras alternativas en donde se modificaba nada menos que el precio y los servicios, a lo cual le continuó una serie de propuestas posteriores.

Afirma que lo anterior da cuenta no sólo que jamás se perfeccionó el contrato, sino que el Sr. Fleaux cometió un error excusado expresamente por el representante legal de la demandante, por lo aquí ni siquiera media consentimiento válido.

Concluye que no se sostiene la tesis de que al 11 de enero de 2021 ya había un contrato perfeccionado ni que evidencia de ello serían la orden de compra y la factura, por cuanto son las propias acciones de la demandante las que dejan en evidencia que, incluso con posterioridad a la emisión de la orden de compra y la factura, se entendía que el contrato estaba sujeto a la firma de una escritura y que se estaba bastante lejos de un acuerdo en torno al servicio y precio del supuesto contrato.

Plantea que de los antecedentes que obran en curso, es claro entonces que la orden de compra era una cuestión administrativa que permitía facilitar los pagos, después de que se perfeccionara el contrato mediante la firma de la escritura privada.

Señala que el mero carácter administrativo de este documento se refuerza por otro antecedente que la contraparte omite, sabiéndolo o debiéndolo saber. En efecto, la contraparte en un intento de dar un golpe efectista señala que dicha orden de compra había sido firmada por "Andrea Ustariz, gerente de marketing de Porsche Chile SpA, conjuntamente con don Andrés Calderón, gerente de Área de Porsche Chile SpA". Dicho de otro modo, la demandante pretende que el hecho que la orden de compra haya sido firmada por estas personas le daría un efecto especial al documento, como si ellos ratificaran lo obrado por el Sr. Fleaux.

Sostiene que lo que omite la contraria es que ni Andrea Ustariz ni Andrés Calderón tienen (ni tenían) poderes para representar a Porsche en la celebración de actos y contratos. De hecho, muestra de ello es que ellos no figuran en las estructuras de poderes de la compañía, la cual ha sido inscrita en el Registro de Comercio para efectos de publicidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 N° 5 del Código de Comercio. Dicha formalidad de publicidad hace tales actos oponibles a terceros -incluyendo Entreligas- quien en su calidad de empresa que se dedica profesionalmente a la prestación de



Foja: 1

servicios de publicidad a empresas, sabe o debe saber estas cuestiones. Por ende, malamente puede ahora desconocer el derecho y pretender afirmar que tales personas tenían poderes de representación de Porsche, como si tuviese la certeza de que ello es cierto.

Por otro lado, indica que la demandante oculta en su réplica un hecho no menor: que Porsche solicitó a Entreligas la anulación de la factura y la emisión de una nota de crédito, por no proceder su pago, a lo cual se negó la contraria. Ello descarta la tesis de que Porsche había “aceptado” el supuesto “contrato”, además de parecerle sumamente curioso que la demandante no haya transparentado esta circunstancia al tribunal, máxime si se considera que Porsche no ha pagado la mentada factura, por no corresponder a un servicio prestado ni contratado.

Finalmente, revela otra falacia lógica. La contraria cita ciertas normas sobre el otorgamiento de facturas, en virtud de la cual se dota de ciertos efectos jurídicos al silencio cuando no hay un rechazo dentro de un plazo. Ese efecto -que está delimitado a las facturas y a ciertos aspectos jurídicos específicos- no puede servir de pretexto para lo que pretende la contraparte: darle al silencio una significación que va mucho más allá de lo que la ley otorga. Ello, pues el silencio nunca ha sido considerado como suficiente para acreditar la existencia del consentimiento en torno a un contrato, como ahora se pretende. Dicho de otro modo, del hecho de que la factura de 9 de febrero de 2021 no se haya rechazado dentro de un plazo, no se sigue que se haya aceptado celebrar un contrato por parte de Porsche.

Señala que otra frase que merece atención es aquella en que la contraparte plantea que el Sr. Fleaux representaba a Porsche. A ello dedica solo un párrafo, a saber: “Por su parte indicar que el Sr. Fleaux no tenía facultades para celebrar actos jurídicos en representación de Porsche, carece de toda lógica, y no hace más que confirmar que la contraria no puede excusar su cumplimiento en su propia negligencia, no pudiendo ser mala fe o actuar contrariamente a los propios actos, el hecho que la demandada no leyera o no comprendiera lo que lee” (sic).

Asevera que dicha frase merece ser deconstruida, para efectos de develar la debilidad del razonamiento desplegado en la misma. En efecto:

- El párrafo citado al señalar que algo “carece de toda lógica” es una muestra de cuán irónico puede llegar a ser el empleo de la palabra “lógica”. Ello puesto que el párrafo en cuestión, no califica para ser siquiera un razonamiento lógico. Como se sabe un silogismo presupone la existencia de al menos de una premisa mayor, una premisa menor y, luego, una conclusión. Acá no hay premisa alguna, sino sólo una conclusión; una frase vacía; una mera afirmación; sólo ruido, como el golpe de una mesa.

- Como si no fuera poco, la frase devela la pobreza conceptual del argumento, pues en nada se refiere a la institución jurídica de la representación como modalidad de los actos jurídicos. Sencillamente no se logra hacer cargo de lo dispuesto en el artículo 1448 del Código Civil, esto es, que para que una persona pueda obligar a otra en su nombre y representación debe haber estado facultada para ello.

Afirma que, por el contrario, divaga en asuntos completamente inconexos, como es el hablar de mala fe y actos propios, todos los cuales son descartables precisamente porque la demandante, al ser un contratante sofisticado que se dedica profesionalmente a la prestación de servicios a empresas, sabía o debía saber que el Sr. Fleaux no tenía poderes para vincular contractualmente a Porsche.

Manifiesta en relación a la supuesta improcedencia de su defensa en torno a la ausencia de mora que la demandante pareciera escoger e interpretar hechos y afirmaciones de la forma que más le conviene, dependiendo de las circunstancias. Nuevamente se está



Foja: 1

frente a un ejemplo de aquello, pues es lo que precisamente hace al momento de hablar de la defensa subsidiaria presentada en su contestación, en el sentido que aun en el improbable evento que se considerase que hay un contrato, su parte no debía responder pues no está en mora.

En efecto, lo que hace la contraria en este caso es tergiversar sus palabras y reinterpretarlas a su conveniencia, ya que, según la actora, su parte habría dicho en su contestación que la demanda no procede “por no encontrarse en mora por el hecho de no existir contrato”. Parafraseando a la propia demandante, se podría pensar que ésta parece que no leyera o no comprendiera lo que lee. Descartando lo anterior, la otra hipótesis plausible es que la demandante intenta tergiversar lo que señaló su parte, quien planteó algo completamente distinto, esto es, que en el improbable evento de que incluso se descartasen las defensas anteriores -presentadas unas en subsidio de otras- y se considerase que hay un contrato válido, no se verifica uno de los requisitos para que opere la responsabilidad civil contractual consistente en que su parte estuviese en mora, tal cual lo exige el artículo 1557 del Código Civil. Y ello por algo que estaba en la propia propuesta de la demandante, según la cual los pagos se harían a partir del momento en que se firmase el contrato. Es por lo mismo que sostiene que aún si se considerase que existe un contrato vinculante entre las partes, lo cierto es que su parte debía pagar el precio del contrato a partir de la firma del mismo y como nunca existió tal firma, no está en mora y al no estarlo, no debe indemnizar.

Expone que, así las cosas, la demandante no puede explicar cómo es que corresponde que su parte le pague \$100.000.000 por servicios que no fueron contratados, no fueron prestados, no serán prestados, ni que nunca se han pretendido prestar, pues la contraria ni siquiera demandó el cumplimiento forzado del contrato.

A folio 34 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia de los apoderados de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

A folio 35 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que debía recaer.

A folio 123 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Producciones Entreligas S.A. interpone demanda en juicio ordinario de incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios en contra de Porsche Chile SpA, por los fundamentos de hecho y de derecho señalados en lo expositivo.

SEGUNDO: Que, la demandada solicitó el rechazo de la demanda, en virtud de las defensas y excepciones referidas en la parte expositiva del presente fallo.

TERCERO: Que, la demandante evacuó la réplica y la demandada la dúplica, en los términos indicados en lo expositivo de esta sentencia.

CUARTO: Que, como fundamentos de su pretensión la demandante acompañó a folio 53 los siguientes documentos:

1) Orden de compra N° 56131, emitida con fecha 1 de febrero de 2021, por Porsche Chile SpA, a nombre de Producciones Entreligas S.A., correspondiente a Auspicio Entreligas Feb-21, por la suma total de \$2.380.000.

2) Factura electrónica N° 149, emitida con fecha 9 de febrero de 2021, por Producciones Entreligas S.A. a nombre de Porsche Chile SpA, de fecha 9 de febrero del año 2021, correspondiente a Auspicio Entre Ligas Feb-21, cuya referencia es “Orden de compra N° 56131 del 2021-02-01”, por un valor total de \$2.380.000.



Foja: 1

- 3) Set de correos electrónicos de fechas 9 de febrero de 2021, enviados por “Orden de Compra” (proveedores@porschecl.cl) para “Producciones Entreligas S.A.” (jenny.espinoza@ostica.cl) con copia a Mario Zamorano (mzamorano@fen.uchile.cl) y para Nicolás Fleaux (nicolas.fleaux@porsche-chile.cl), y por Mario Zamorano envía para Gonzalo Ulloa (gonzalo.ulloa@ostica.cl), bajo el asunto “Órdenes de compra Porsche N° 56131”.
- 4) Set de correos electrónicos de fechas 30 de octubre del año 2020, enviados entre Mario Zamorano (mzamorano@fen.uchile.cl) y Nicolás Fleaux (nicolas.fleaux@porsche-chile.cl), bajo el asunto “Oferta de fidelización y vinculación de clientes a través de Entre Ligas”.
- 5) Correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2020, enviado por Mario Zamorano (mzamorano@fen.uchile.cl) para Nicolás Fleaux (nicolas.fleaux@porsche-chile.cl), bajo el asunto “Propuesta especial de Entreligas para Volkswagen”.
- 6) Documento denominado “Propuesta Participación Comunidad EntreLigas 2021 – Volkswagen”.
- 7) Correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2020, enviado por Mario Zamorano (mzamorano@fen.uchile.cl) para Nicolás Fleaux (nicolas.fleaux@porsche-chile.cl), bajo el asunto “Casos de éxito Entre Ligas”.
- 8) Documento denominado “EntreLigas - Casos de Éxito”.
- 9) Correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2020, enviado por Nicolás Fleaux (nicolas.fleaux@porsche-chile.cl) para Mario Zamorano (mzamorano@fen.uchile.cl) bajo el asunto “Casos de éxito Entre Ligas”.
- 10) Set de correos electrónicos de fechas 24, 26, 27 y 30 de noviembre de 2020 enviados entre Nicolás Fleaux (nicolas.fleaux@porsche-chile.cl) y Mario Zamorano (mzamorano@fen.uchile.cl) bajo el asunto “Respuesta a consultas sobre derechos de VW como partner comercial de Entreligas”.
- 11) Documento denominado “Propuesta Volkswagen (Detalle de Derechos)”.
- 12) Set de correos electrónicos enviados con fechas 17 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021 entre Mario Zamorano Avendaño (mzamorano@fen.uchile.cl) y Nicolás Fleaux (nicolas.fleaux@porsche-chile.cl), bajo el asunto “Cronograma de actividades de Entre Ligas 2021”.
- 13) Documento de fecha 23 de diciembre de 2021 emitido por Porsche Chile SpA, para informar datos de empresa. En blanco.
- 14) Documento de fecha 11 de enero de 2021, enviado por Gonzalo Ulloa, gerente de Administración, para Sres. Porsche Chile SpA, informando datos sobre empresa Producciones Entreligas S.A.
- 15) Set de correos electrónicos de fecha 25 de enero y 1 de febrero, ambos de 2021, enviados entre Tomas Beghelli (t.beghelli@gmail.com), Nicolás Fleaux (nicolas.fleaux@porsche-chile.cl) y Mario Zamorano (mzamorano@fen.uchile.cl), bajo el asunto “Gráficas Entreligas”.
- 16) Correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2021, enviado por Nicolás Fleaux (nicolas.fleaux@porsche-chile.cl), para Mario Zamorano (mzamorano@fen.uchile.cl), bajo el asunto “Graficas Entre Ligas”.



Foja: 1

17) Correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2021, enviado por Mario Zamorano (mzamorano@fen.uchile.cl) para Nicolás Fleaux (nicolas.fleaux@porsche-chile.cl), bajo el asunto "Cronogramas de actividades y activaciones VW- Entre Ligas año 2021".

18) Set de correos electrónicos de fechas 9 y 12 de febrero de 2021, enviados entre Tomas Beghelli (t.beghelli@gmail.com), Nicolás Fleaux (nicolas.fleaux@porsche-chile.cl), Kike Belmar (kike@nkipo.cl) y Mario Zamorano (mzamorano@fen.uchile.cl) bajo el asunto "Cronograma de Actividades y activaciones VW".

19) Correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2021 enviado por Mario Zamorano (mzamorano@fen.uchile.cl) para Nicolás Fleaux (nicolas.fleaux@porsche-chile.cl), con copia a Kike Belmar (kike@nkipo.cl), bajo el asunto "Contrato de Publicidad Entre Ligas y Volkswagen".

20) Copia de borrador de contrato de publicidad de fecha 1 de febrero de 2021 de Producciones Entreligas S.A. y Volkswagen. No indica individualización de representante legal de este último ni contiene firma de ninguna de las partes.

21) Correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2021, enviado por Nicolás Fleaux (nicolas.fleaux@porsche-chile.cl) para Mario Zamorano (mzamorano@fen.uchile.cl), bajo el asunto "Contrato de Publicidad Entre Ligas y Volkswagen".

22) Set de correos electrónicos de fechas 22 de febrero de 2021, enviados entre Nicolás Fleaux (nicolas.fleaux@porschechile.cl) y Mario Zamorano (mzamorano@fen.uchile.cl), bajo el asunto "Contrato de publicidad entre Entreligas y Volkswagen – 2021".

23) Set de correos electrónicos de fecha 22 de febrero de 2021, enviados entre Kike Belmar (kike@nkipo.cl) y Nicolás Fleaux (nicolas.fleaux@porschechile.cl), con copia a Mario Zamorano (mzamorano@fen.uchile.cl), bajo el asunto "Contrato de publicidad entre Entreligas y Volkswagen – 2021".

24) Set de correos electrónicos de fechas 25, 26 y 29 de marzo de 2021, enviados entre Mario Zamorano (mzamorano@fen.uchile.cl) y Andrea Ustariz (andrea.ustariz@porsche-chile.cl) y bajo el asunto "Carta entregada gastos incurridos 03-21".

25) Copia de carta enviada por Producción EntreLigas para Wolkswagen. Fecha y contenido ilegible.

26) Set de correos electrónicos de fecha 1 de abril de 2021, enviados entre Mario Zamorano (mzamorano@fen.uchile.cl) y Andrea Ustariz (andrea.ustariz@porsche-chile.cl), bajo el asunto "Reunión para entrega de carta en forma especial".

27) Copia de contrato de trabajo de fecha 8 de febrero de 2021 suscrito entre Jorge Pizarro Salinas, en calidad de trabajador, y Producciones Entreligas S.A., como empleador,

28) Certificado de cotizaciones previsionales emitidas por Previred a nombre de Jorge Pizarro Salinas, correspondiente a pagos efectuados por empleador Entreligas S.A., entre los meses de febrero y noviembre, ambos de 2021.

QUINTO: Que, a su turno, la demandada acompañó la siguiente prueba documental:

A folios 13 y 49

1) Escritura pública de designación, otorgamiento y revocación de poderes de Porsche Holding Gesellschaft mbH y Otra, otorgada con fecha 2 de julio de 2019.

2) Escritura pública de designación y revocación apoderado B, D y E de Porsche Holding Gesellschaft mbH, otorgada con fecha 9 de enero de 2020.



Foja: 1

- 3) Correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2020 referido en el numeral 4) del motivo precedente.
- 4) Correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2020 relacionado en el considerando cuarto número 5).
- 5) Documento referido en el numeral 6) del motivo cuarto.
- 6) Set de correos electrónicos de fecha 11 de enero de 2021 enviados entre Mario Zamorano (mzamorano@entreligas.cl), Gonzalo Ulloa (gonzalo.ulloa@ostica.cl) y Nicolás Fleaux (nicolas.fleaux@porsche-chile.cl), bajo el asunto "Cronograma de actividades de Entre Ligas 2021".
- 7) Set de correos electrónicos de fechas 17 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021 referidos en el motivo cuarto número 12).
- 8) Correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2021 reseñado en el numeral 19) del considerando cuarto.
- 9) Borrador de contrato relacionado en el apartado cuarto número 20).
- 10) Correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2021 referido en el numeral 21) del motivo cuarto.
- 11) Set de correos electrónicos de fechas 12 y 22 de febrero de febrero de 2021 reseñados en el apartado cuarto número 22)
- 12) Set de correos electrónicos de fecha 22 de febrero de 2021 relacionados en el numeral 23) del motivo cuarto.
- 13) Set de correos electrónicos de fechas el 25, 26 y 29 de marzo de 2021 referidos en el considerando cuarto número 24)
- 14) Carta de fecha 26 de marzo de 2021, enviada por Gonzalo Ulloa R., director de Producciones Entreligas S.A., para Andrea Ustáriz, gerente de Marketing de Volkswagen. Contenido borroso.

A folio 49

15) Set de correos electrónicos de fechas 9 de febrero, 18 y 26 de marzo, todos de 2021, enviados entre Gonzalo Ulloa (gonzalo@entreligas.cl), Katherine Gumera (katherine.gumera@porsche-chile.cl) y dte.cl@eivoicing.signature-claoud.com, con copia a Marcelo Zamorano (mzamorando@fen.uchile.cl), bajo el asunto "Factura 149 Entreligas".

A folio 51

18) Captura de pantalla de publicación realizada por Entreligas en Facebook, con fecha 4 de febrero de 2021, dando la bienvenida a Volkswagen. Obtenida desde el enlace <https://es-la.facebook.com/EntreLigasOficial/>.

SEXTO: Que, a folio 72, la demandante aportó la testimonial de Jorge Francisco Parada Álvarez, quien al punto 1 declaró que entre los años 2017 y 2021 prestó servicios a la demandante consistente en la confección de camisetas y shorts de fútbol cuya marca era Entreligas. Agrega que algunas iban sin logo o sponsor, sino solo con la insignia del equipo que mandaba a hacer las cosas y había otras que iban con sponsor Cristal, Dove, Banco de Chile, Volkswagen y empresas chicas.



Foja: 1

Señala no recordar en que año ni que cantidad de equipos fueron solicitados por Entreligas con el logo o sponsor Volkswagen, porque le hacía muchos conjuntos a dicha empresa.

Al punto 3 depone que lo que entregaba a Entreligas eran los pedidos que les mandaba a hacer que consistían en equipos de fútbol, short y camisetas.

SÉPTIMO: Que, a folio 84, la demandante rindió prueba confesional, concurriendo a absolver posiciones don Eduardo Patricio Muñoz Rojas, en representación de Porsche Chile SpA, quien expone: que Porsche Chile SpA es representante en Chile de la marca Volkswagen; que en la reunión de presentación del día 3 de noviembre del año 2020 no asistió Oscar Belmar. Precisa que en dicha reunión el señor Zamorano no informó al señor Fleaux sobre la existencia de una comisión equivalente a un 5% del valor comercial de los vehículos marca Volkswagen que se vendiese a algún miembro de la comunidad Entreligas y conforme a las políticas de Porsche el acuerdo solo se perfeccionaría una vez que existiese un contrato escriturado y firmado por los representantes legales y/o convencionales de ambas partes; que Producciones Entreligas en la reunión señalada presentó una propuesta específicamente desarrollada para Volkswagen, en donde se trató con mayor detalle un documento enviado por correo electrónico el día anterior a don Nicolás Fleaux; que el contenido de la propuesta no fue expuesta en forma exhaustiva, toda vez que a través de correos electrónicos posteriores se establecieron otros hitos relevantes, todo ello en un marco de negociación a fin de determinar si finalmente se suscribiría o no el contrato de prestación de servicios de publicidad; que la demandante envió propuesta comercial a la demandada para ser revisada en reunión del día 3 de noviembre del año 2020, no obstante, hace presente que esta propuesta fue enviada a las 20:03 pm del día anterior a la reunión, y que ninguno de los intervinientes en estas comunicaciones se conocía previamente; que no existieron aclaraciones o rectificaciones a la propuesta ni hubo aceptación por parte del Sr. Fleaux, toda vez que según dan cuenta las comunicaciones posteriores entre las partes, este desconocía la existencia de la comisión equivalente al 5%, por lo que luego de esa fecha las partes continuaron negociando tanto el precio como los servicios ofrecidos sin que la negociación llegara a buen puerto; que atendido que iban bien encaminadas las negociaciones, el Sr. Fleaux solicitó los datos de Entreligas a fin de registrarla como proveedor, con el único objeto de agilizar los pagos una vez que se llegara a acuerdo, se suscribiera el contrato correspondiente y este fuera firmado por los representantes legales de ambas partes; que el señor. Fleaux no informó a algún funcionario de Entreligas el envío de una nota de compra, sino que esta fue generada automáticamente en el sistema electrónico de Porsche; que la orden de compra se emitió automáticamente al momento de registrar a Producciones Entreligas como proveedor, lo que se hizo a fin de asegurar el pago en caso de llegar a acuerdo en el contrato que se pensaba suscribir con dicha sociedad; que la orden de compra y la factura fueron emitidas antes de que se enviara el borrador del contrato cuya firma por parte de los representantes legales acordaron las partes para su perfeccionamiento; que la propuesta de Entreligas indicaba que todos los pagos se devengarían una vez que existiera un contrato firmado; que consta la firma de Andrea Ustariz autorizando la factura, en calidad de gerente de área de Andrés Calderón. Precisa que ninguna de dichas personas tiene poder de representación para celebrar válidamente un contrato, según la estructura de poderes acompañadas a los autos; que el día 9 de febrero del año 2021 la demandante emitió la factura N° 149 por la suma de \$2.380.000, no obstante dicha emisión constituye un acto unilateral de carácter tributario; que dicha factura fue recepcionada y aceptada por la demandada, sin embargo, en este caso solo existió un reconocimiento tácito al no ser rechazada dentro del plazo de 8 días establecido en la Ley 19.983. Destaca que conforme a la propuesta de prestación de servicios efectuada por Entreligas, los pagos solo serían exigibles y se devengarían una vez suscrito un contrato escriturado, por lo que dicha factura fue emitida antes de ser procedente; que se subió una publicación al perfil de Entreligas en Facebook donde se



Foja: 1

escribía mal el nombre de la marca, que solo tuvo un me gusta y que se subió una publicación de similares características en la cuenta de Entreligas en Instagram; que luego del envío del borrador de contrato, no existió acuerdo entre las partes, sino que luego de ello comienzan negociaciones relacionadas a su contenido, las que recaían en el precio y los servicios que de materializarse serían obligatorios para las partes; que el día 15 de febrero de 2021 don Nicolás Fleaux, en representación de la demandada, envía un correo electrónico señalando “que se les hacía difícil entregar un beneficio como el del 5% de la venta por auto sobre la base de datos de Entreligas”. Además, en el mismo correo se señala que esta comisión nunca fue conversada y que el 5% por venta de vehículos generaría una venta sin ningún tipo de margen de ganancia para Porsche. Agrega que los Sres. Zamorano y Belmar en conversaciones posteriores reconocieron que esta comisión nunca fue conversada y que entendían que esta no haya sido vista por el Sr. Fleaux, reconociendo que se trataba de un error excusable y dando lugar ello a nuevas propuestas y contrapropuestas, lo que deja en evidencia que el supuesto contrato no se perfeccionó con fecha 11 de enero del año 2021; que en correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021 don Nicolás Fleaux en ningún momento se refiere a una alianza existente, sino que informa a Entreligas la decisión de Porsche de retirarse de la negociación que hasta dicha fecha se había llevado a cabo, poniendo término a la misma; que el trabajador que figura en el documento que se le exhibe no fue contratado para prestar servicios de forma exclusiva para Porsche, puesto que el término de la negociación frustrada se verificó el día 22 de febrero de 2021 y dicho trabajador sigue hasta la fecha de su absolucón contratado por la demandante, por lo que es claro que la razón de su contratación no fue el contrato negociado con la demandada; que si se considerara que el valor mensual era de dos millones y que el contrato tenía una duración de 12 meses, el retorno de dinero sería de 24 millones, sin embargo , esta última suma solo considera utilidades, sin considerar los gastos que Entreligas debió haber soportado para generar esta ganancia como, por ejemplo, la supuesta contratación de trabajador que señala; y, que en la publicación que ingresó Entreligas relacionado a Volkswagen en su perfil público de Facebook, que tiene más de 18 mil seguidores, solo tiene un “me gusta”, sin siquiera recibir comentarios lo que da cuenta de la poca importancia que para su público objetivo significaba este proyecto de contratación.

OCTAVO: Que, a folio 116, la demandada también rindió prueba confesional, citando a absolver posiciones don Oscar Antonio Belmar Donoso, en su calidad de representante legal de Producciones Entreligas S.A., quien expone: que desde el año 2011 es socio de Producciones Entreligas S.A., siendo parte de su directorio y el representante legal de esta sociedad; que don Mario Zamorano por contrato de trabajo es gerente comercial, detenta responsabilidades y autoridad para ejercer labores comerciales de la empresa, pudiendo representarla , teniendo los restantes miembros de la empresa la obligación de respetar y honrar la palabra del Sr. Zamorano; que no firma todos los contratos que suscribe Producciones Entreligas S.A. con sus clientes, puesto que no puede estar presente en todos los eventos que dan cuenta de algún contrato o compromiso de Entreligas con un tercero; que en el borrador de contrato se establece expresamente que quien debe firmar es su persona y eso está en escritura pública en la Notaría de don Félix Jara Cadot. En relación a los representantes de Porsche debían ser completados por ellos mismos, porque malamente podría saber quienes eran; que no podían saber que don Nicolás Fleaux no era representante legal de Porsche Chile, ya que se presentó como representante de Marketing, por lo que su obligación era respetar su palabra; que nunca se comunicó con los representantes legales de Porsche Chile SpA; que el acuerdo comercial entre las partes está refrendado por los correos intercambiados entre quienes representaron a las partes durante la negociación y comprobado con la orden de compra enviada por Porsche; que no participó en detalle en toda la negociación; que luego del 11 de enero de 2021 y una vez que el señor Nicolás Fleaux se enterase de la existencia de la comisión, las partes continuaron negociando los derechos y obligaciones que nacerían del



Foja: 1

contrato, realizando propuestas y contrapropuestas para buscar un acuerdo; que él envió el correo de fecha 22 de febrero de 2021, pues aparece firmados por él; que con fecha 17 de febrero de 2021, mientras se encontraban negociando el contenido del contrato de prestación de servicios de publicidad, el señor Nicolás Fleaux le solicitó al Sr. Mario Zamorano que Producciones Entreligas S.A. no continuara realizando publicaciones que asociaran a la marca Volkswagen con la comunidad Entreligas y que borrara aquellas que se habían realizado; que las partes llegaron a un acuerdo, lo que está refrendado en los correos electrónicos que así lo indican y el perfeccionamiento del contrato era un trámite, puesto que la palabra empeñada ya estaba señalada en todos los correos; que en la industria de la publicidad es normal incurrir en gastos destinados a generar propuestas y mantener negociaciones con eventuales clientes, las que son asumidas por la empresa de publicidad como una inversión para poder convencer al potencial cliente y firmar un contrato con éste; que dichos gastos no deben ser asumidos por los eventuales clientes si finalmente no se llega a un acuerdo; que la razón por lo que no se realizó a comienzos del año 2021 la Liga de Campeones que organiza Entreligas no se debió a las medidas por el Covid, ya que dichas restricciones aparecieron con posterioridad; que luego de haber transcurrido más de un mes de terminadas las negociaciones del contrato de publicidad, con fecha 26 de marzo de 2021, don Gonzalo Ulloa, director de Producciones Entreligas S.A., envió una comunicación escrita a doña Andrea Ustariz, gerente de marketing de Volkswagen, exigiendo el pago de los costos en que habrían incurrido con ocasión de dicha negociación, avaluado en la suma de \$4.077.000; y, que el hecho que la marca Volkswagen no participara en la comunidad Entreligas generó un daño, ya que cualquier acción contraria a labores que se desarrollan previamente genera daños y Porsche dio por aceptada la propuesta y posteriormente presentó su desistimiento y eso genera perjuicios a la reputación e imagen de la empresa Entreligas.

NOVENO: Que, la actora persigue la responsabilidad contractual de Porsche Chile SpA, solicitando se le indemnicen los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento por parte de la demandada de sus obligaciones contractuales.

DÉCIMO: Que, establecido lo anterior y previo a entrar al análisis de los presupuestos de la acción, debemos definir la responsabilidad contractual como aquella que deriva de la infracción de un vínculo preexistente, que importa la necesidad de reparar los daños y perjuicios emanados de la infracción del contrato, sea porque las obligaciones se han cumplido parcial o tardíamente o porque no han sido cumplidas en forma total.

En consecuencia, para que proceda la responsabilidad contractual, es necesario que concurren los siguientes presupuestos, a saber: a) que exista una relación contractual o un contrato entre las partes; b) que el deudor no cumpla con su obligación en el plazo convenido o sólo la cumpla imperfectamente; c) que el incumplimiento sea culpable (presumiéndose la culpa del deudor, el que debe demostrar haber empleado la debida diligencia o cuidado); d) daño al acreedor; e) relación de causalidad entre el daño sufrido y el incumplimiento del deudor; f) inexistencia de causales de exención de responsabilidad del acreedor; y, g) que el deudor esté constituido en mora.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto al primer requisito, la demandante sostiene que en el mes de octubre del año 2020 tomó contacto con la empresa Porsche Chile SpA, representante de la marca Volkswagen en Chile, para que participara como auspiciador de la comunidad de fútbol amateur Entreligas, coordinándose una reunión de presentación para el día 3 de noviembre del año 2020, en la que expuso una propuesta, especialmente desarrollada para la marca Volkswagen, que contenía los derechos que serían cedidos a la marca y los valores que se cobrarían para ello, esto es, la suma de \$24.000.000 más IVA y el pago equivalente al 5% más IVA, correspondiente a las ventas de autos efectuadas a miembros de la comunidad Entreligas.



Foja: 1

Precisa que luego de varias conversaciones, aclaraciones e intercambios de correos, dicha propuesta fue aceptada el día 11 de enero del año 2021, vía correo electrónico, por el señor Nicolás Fleaux, quedando así establecido el acuerdo comercial entre las partes y fijándose una reunión para el día 18 del mismo mes, en la que se definieron cada uno de los términos y condiciones de la relación comercial, acordando empezar con la entrega de derechos publicitarios en el mes de febrero de 2021. Incluso se emitió la primera orden de compra y una factura asociada a dichos servicios, lo que demuestra que el contrato quedó perfeccionado con la aceptación de la propuesta de manera expresa y en forma pura y simple en la fecha referida.

DUODÉCIMO: Que, al respecto, cabe precisar que el artículo 1698 del Código Civil, dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta; lo que en este caso se traduce en que es carga procesal de la actora acreditar la concurrencia de los presupuestos básicos de su acción y, a su vez, es carga de la demandada, acreditar que cumplió íntegramente con sus obligaciones.

DÉCIMO TERCERO: Que, en este orden de ideas, en virtud de los documentos referidos en los motivos cuarto números 4) a 12) y quinto números 3), 4), 5) y 7), consistentes en correos electrónicos intercambiados entre Mario Zamorano, gerente comercial de Producciones Entreligas, y Nicolás Fleaux, jefe de marketing de Porsche Chile, se tienen por acreditadas las siguientes circunstancias:

1. Que, con fecha 30 de octubre de 2020, Mario Zamorano ofrece a Nicolás Fleaux enviarle una presentación de su oferta de servicios de fidelización y vinculación de clientes para posicionar la marca Volkswagen, adjuntándole un archivo con una descripción genérica de la empresa, sugiriendo reunirse para evaluar su propuesta, a lo que Nicolás Fleaux responde que realicen una llamada para conversar y revisar las opciones en detalle, acordando de esta manera una reunión vía zoom para el día 3 de noviembre de 2020.

2. Que, con fecha 2 de noviembre de 2020, Mario Zamorano envía a Nicolás Fleaux una propuesta de negocios para que la analice previo a la reunión y así sea más eficiente la misma.

3. Que, con fecha 3 de noviembre de 2020, Mario Zamorano agradece a Nicolás Fleaux la reunión realizada y le señala que de acuerdo a lo conversado, adjunta una presentación con algunos ejemplos de casos de éxito en los que han podido vincular y fidelizar las marcas con los miembros de la comunidad Entreligas.

4. Que, con fecha 23 de noviembre de 2020, Nicolás Fleaux informa a Mario Zamorano que están avanzando internamente en el tema del auspicio, pero le gustaría detallar bien cuáles son los derechos de Volkswagen como partner comercial, por lo que le consulta punto por punto sobre cada uno de los derechos ofrecidos.

5. Que, con fecha 24 de noviembre de 2020, Mario Zamorano responde a Nicolás Fleaux cada una de las preguntas efectuadas, indicándole que si tiene otras consultas de tipo más formales como términos o formato del contrato también se las puede hacer llegar o se reúnan nuevamente por zoom para aclarar nuevas dudas que vayan surgiendo.

6. Que, con fecha 25 de noviembre de 2020, Nicolás Fleaux pide a Mario Zamorano que le envíe una propuesta detallada de los derechos en un documento con los valores finales anuales que tendrían, a lo que este último responde que le preparó una hoja resumen para que tenga claro todos los derechos que tiene y cuál es el valor que deben pagar.

7. Que, con fecha 26 de noviembre de 2020, Nicolás Fleaux señala a Mario Zamorano que necesita el detalle específico, así como una cotización formal, para tener absoluta



Foja: 1

claridad de los derechos y también para efectos de coordinación interna y medición, a lo que el último responde que lo preparará, lo que hace y envía.

8. Que, con fecha 27 de noviembre de 2020, Mario Zamorano comunica a Nicolás Fleaux que adjunta archivo que contiene el detalle sobre todos los derechos que incluye su propuesta, respondiendo a sus preguntas, por lo que le propone que una vez que lo vea lo conversen por teléfono o por zoom.

9. Que, con fecha 30 de noviembre de 2020, Nicolás Fleaux le indica a Mario Zamorano que le queda todo muy claro y que el día miércoles tienen reunión nuevamente para revisar todo el tema de los auspicios, por lo que esperar tener luz verde.

10. Que, con fecha 17 de diciembre de 2020, Mario Zamorano informa a Nicolás Fleaux que de acuerdo a lo conversado por teléfono adjunta archivo con el cronograma de actividades de Entreligas para el año 2021.

11. Que, con fecha 11 de enero de 2021, Nicolás Fleaux pide a Mario Zamorano que disculpe la demora en responder, pero han tenido que pasar varias etapas para cerrar finalmente el plan de Volkswagen relacionado en fútbol, ya que sí irán en alianza con Entreligas para el año 2021, por lo que le pide reunirse para hacer una planificación de todas las actividades ya más en detalle. Además, le solicita que llenen el documento que adjunta con los datos de Entreligas para poder crearlos como proveedores y hacer los pagos mensuales.

12. Que, con la misma fecha citada en el numeral anterior, Mario Zamorano responde que está muy contento que sean sus comercial partner 2021 y que le confirma la disponibilidad para la reunión, ya que le interesa que esté también presente Kike Belmar. Agrega que el documento adjunto con los datos se lo enviará durante el día.

DÉCIMO CUARTO: Que, establecido lo anterior, cabe señalar que la parte demandada, si bien reconoce haber tenido negociaciones comerciales con la demandante, niega que se haya celebrado el contrato de publicidad invocado por la contraria, aseverando que no se llegó a un acuerdo en relación a un contrato, toda vez que no existió consentimiento sino un intercambio de propuestas y contrapropuestas. Lo anterior es así, ya que en la propia propuesta de la demandante, se explicita que el pago se encuentra condicionado a la escrituración y firma de un contrato, lo que da cuenta del entendido que el contrato se perfeccionaría contra la firma y escrituración del mismo. Agrega que todo ello, además, se ve luego confirmado por los sucesivos correos intercambiados entre las partes.

Además, señala que en todas las reuniones preliminares siempre se representó que el honorario del servicio propuesto por 12 meses sería un total de \$24.000.000 más IVA. Sin embargo, al revisar el borrador de contrato enviado se percató que en esta propuesta de contrato se incorporaba un monto variable o “comisión” equivalente a un 5% del valor comercial de cualquier vehículo de la marca Volkswagen que se vendiera a alguno de los miembros de la comunidad Entreligas, más IVA, por lo que el Sr. Fleaux se comunicó telefónicamente con el Sr. Zamorano, comunicando que no tenía conocimiento de la existencia de dicha comisión, ya que no había sido informada -lo que fue reconocido por la contraria- razón por la cual no se firmó el borrador de contrato enviado.

DÉCIMO QUINTO: Que, al efecto, con el mérito de los correos electrónicos intercambiados entre Mario Zamorano y Nicolás Fleaux referidos en los numerales 15) a 21) del considerando cuarto y 8) a 10) del apartado quinto, se tienen por acreditado los siguientes hechos:

1. Que, con fecha 1 de febrero de 2021, Nicolás Fleaux pregunta a Mario Zamorano por el acuerdo/contrato, indicándole que tiene pensado comenzar a pagar la mensualidad en



Foja: 1

dicho mes, por lo que en unos días debería llegarle el detalle de la orden de compra correspondiente a febrero. Además, le señala que sería ideal ir viendo un calendario de planificación de actividades.

2. Que, con la misma fecha anterior, Mario Zamorano responde que están trabajando en el contrato y se lo enviará a la brevedad para su revisión. Además, indica que en la semana le enviará el cronograma de actividades y que ya mandaron los datos para que los crearan como proveedores.

3. Que, con fecha 8 de febrero de 2021, Nicolás Fleaux solicita a Mario Zamorano más información de Entreligas, para poder incluir su alianza en su sitio web, a lo que Mario Zamorano responde que le enviará la información solicitada.

4. Que, con fecha 9 de febrero de 2021, Mario Zamorano envía a Nicolás Fleaux un archivo con el cronograma y las fechas tentativas de las actividades a realizar con la marca Volkswagen.

5. Que, con la misma fecha anterior, Nicolás Fleaux indica que le parece muy buena la planificación y aborda cada uno de los puntos planteados en relación con las actividades programadas, realizando sugerencias sobre las aplicaciones del logo de Volkswagen e indicando que se deben definir los equipos para la indumentaria, prefiriendo a los más tradicionales y que tengan un componente emocional histórico

6. Que, con fecha 12 de febrero de 2021, Mario Zamorano responde cada una de las consultas realizadas con respecto a las actividades planificadas, señalando que tienen agendada la presentación gráfica y que la elección de los equipos será definida de acuerdo a los criterios que le comentó.

8. Que, en la misma fecha anterior, pero en correo diverso, Mario Zamorano envía a Nicolás Fleaux el contrato de publicidad entre ambas partes para que lo revise, lo complete con los datos de su empresa y le dé su visto bueno para proceder a la firma.

9. Que, con fecha 15 de febrero de 2021, Nicolás Fleaux señala a Mario Zamorano que en línea con lo que le comentó por teléfono se les hace muy difícil poder entregar un beneficio como el del 5% de la venta por auto. Indica que como no lo conversaron y no lo vio en el desglose inicial de costos y simplemente se le pasó, lo vino a ver ahora en el contrato. Agrega que es un margen demasiado alto, incluso para el volumen de venta que proyectan y es más alto que el margen que ofrecen a sus propios concesionarios. Finalmente, señala que pensando en un beneficio para la comunidad Entreligas, como contrapropuesta, ofrece un porcentaje de descuento sobre el precio de lista a los clientes de la base de datos, por lo que le pide que le cuente como avanzarán.

DÉCIMO SEXTO: Que, en razón lo expuesto y lo señalado por la demandada en su defensa, la controversia radica entonces en determinar si el correo de fecha 11 de enero de 2021, enviado por Nicolás Fleaux, jefe de Marketing de Porsche Chile, a Mario Zamorano, gerente comercial de Producciones Entreligas, en el que señala textualmente “En definitiva, comentarte que si vamos a ir en alianza con ustedes para este 2021” puede estimarse como constitutivo de la formación del consentimiento que alega la actora, es decir, como el acto de celebración del contrato de publicidad negociado entre las partes, o si por el contrario, se requería para su perfeccionamiento, la escrituración y firma del mismo, tal como lo reclama la demandada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, al respecto, es menester precisar que el documento relacionado en los numerales 6) de los motivos cuarto y quinto, denominado “Propuesta participación comunidad Entreligas 2021-Volkswagen”, enviada por Mario Zamorano a Nicolás Fleaux, por medio de correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2020, en su última hoja titulada “Propuesta económica” señala que “Por los derechos antes



Foja: 1

mencionados, la marca deberá abonar los siguientes montos: - 12 cuotas mensuales de \$2.000.000 + IVA, cada una, que deberán ser abonadas todos los meses, por 12 meses, a partir del momento en que se firme el contrato (...)"'. Es decir, en la propuesta u oferta presentada por Producciones Entreligas a Porsche Chile se establece como condición para efectuar el pago la firma del contrato.

Que en este mismo orden de materias, lo consignado anteriormente se colige de los correos citados en los números 1, 2 y 8 del motivo décimo quinto precedente pues, con posterioridad a la fecha que la actora señala como de perfeccionamiento del contrato (11 de enero de 2021), esto, es el día 1 de febrero de 2021, al preguntar Nicolás Fleaux a Mario Zamorano por el contrato, éste le respondió que se estaba trabajando en su elaboración, enviando un borrador del mismo el día 12 de febrero del mismo año, con la indicación expresa que fuera revisado y completado por Porsche Chile para proceder a su firma, evidenciándose de esta manera que para formalizar el acuerdo sostenido por las partes, era necesaria la firma de un documento contractual.

DÉCIMO OCTAVO: Que, además, en virtud de los correos relacionados en los apartados cuarto números 22) y 23) y quinto números 11) y 12), es posible establecer que ante la negativa de Porsche Chile de proceder a la firma del contrato, Producciones Entreligas no alegó que el acuerdo comercial entre las partes ya se había perfeccionado el día 11 de enero de 2021, tal como lo reclama en el presente juicio, y que, por lo tanto, debía procederse a su ejecución, sino que por el contrario, procedió a efectuar contrapropuestas que modificaban el objeto, esto es, los derechos ofrecidos, y el precio establecidos en la propuesta original.

Así, en correo de fecha 17 de febrero de 2021, Mario Zamorano señala a Nicolás Fleaux que de acuerdo a lo conversado ratifica su contrapropuesta que analizaron con el directorio de Entreligas para dar solución al impasse que les ha impedido la firma del contrato, consistente en eliminar en un 100% el cobro de la comisión por la venta de vehículos y reemplazar este cobro variable por otros medios de pago que les permitan cubrir sus costos y netear sus gastos, los que detalla.

A lo anterior, Nicolás Fleaux responde que revisaron la nueva propuesta y no llegaron a buen puerto, ya que no cuentan con presupuesto necesario para subir la tarifa mensual ni para asumir el costo adicional propuesto. Como alternativa ofrece la opción que revisen los derechos entregados en el acuerdo inicial y los ajusten dejando los que les permitan netear los gastos en base solo al precio de 2 millones mensuales.

Luego, mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021, Mario Zamorano comunica a Nicolás Fleaux que revisaron el presupuesto de 24 millones y los contenidos que pueden entregar por ese monto anual, manteniendo el pago de 2 millones mensual. Adjunta archivo con detalle de derechos incluidos y hace resumen de auspicios ofrecidos por ese precio.

A dicha oferta, Nicolás Fleaux le indica que presentó el proyecto de fútbol a Volkswagen y la recepción en general fue buena, pero le solicitaron redefinir algunos pilares que indica, por lo que en base a ello van a tener que desestimar la alianza con Entreligas, buscando otro tipo de plataformas que les permitan ir en lineamiento global de la marca. Además, le pide disculpas por la decisión, atendido que tenían un avance previo y por el tiempo invertido, pero señala que es algo que no tenían contemplado y que les solicitan desde la casa matriz.

Finalmente, en la misma fecha señalada, Oscar Belmar envía correo electrónico a Nicolás Fleaux, solicitándole que resuelvan el tema de otra forma, porque para ellos no es tan simple como hacer que nada ha pasado, ya que el 11 de enero le dieron el ok a la propuesta y comenzaron a acordar ciertas cosas, dejando las formalidades para



Foja: 1

resolverlas en el camino. Trabajaron en la elaboración del contrato y los crearon como colaboradores de su empresa. Agrega que entienden el problema del precio que no quedó claro, por eso hicieron nuevas propuestas, que han invertido tiempo y dinero en el negocio, por lo que no les parece que se terminen las cosas así sin más.

A lo expuesto Nicolás Fleaux contesta que lo entiende, pero que el punto es más estratégico que económico. Hace un mea culpa por tener que retractarse del acuerdo inicial y luego de la alianza total, señalando que la decisión es más global que local.

DÉCIMO NOVENO: Que, lo anterior, demuestra que contrario a lo aseverado por la actora en el presente juicio, el consentimiento sobre el objeto y el precio no se había formado el día 11 de enero de 2021, puesto que de haberlo así estimado Producciones Entreligas en su momento, ante la negativa de la demanda de proceder a la firma del contrato por no estar de acuerdo con el valor de los servicios ofrecidos, no habría efectuado nuevas propuestas que modificaban las condiciones del acuerdo, los derechos ofrecidos y el valor de los mismos, sino que hubiera alegado lo que reclama en estos autos, esto es, que el contrato se había perfeccionado la fecha antes fereida por medio de la aceptación de la demandada a las condiciones ofertadas en la propuesta original enviada, por lo que no podía ya retractarse intempestivamente del mismo, procediendo a exigir su cumplimiento.

VIGÉSIMO: Que, en este mismo sentido versa la prueba confesional de la demandada, relacionada en el motivo octavo, en la que don Oscar Belmar, representante legal de Entreligas, reconoce que luego del 11 de enero de 2021 y una vez que el señor Fleaux se enterase de la existencia de la comisión, las partes continuaron negociando los derechos y obligaciones que nacerían del contrato, realizando propuestas y contrapropuestas para buscar un acuerdo, lo que evidencia que las partes no estaban contestes en cuanto al objeto y precio del contrato de publicidad que estaban negociando, lo que impidió finalmente su concreción.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en virtud de lo expuesto en los motivos que preceden, solo es posible concluir que el día 11 de enero de 2021 no se celebró ni perfeccionó el contrato de publicidad invocado por la demandante, sino que en el correo enviado en dicha fecha por el jefe de marketing de Porsche Chile este manifestó la voluntad de efectuar una alianza entre las partes, la que necesariamente debía formalizarse y materializarse a través de la firma de un documento escrito, específicamente del documento referido en el numeral 20) del considerando cuarto, lo que no fue posible llevar a cabo por no llegar las partes a un acuerdo sobre el precio de los servicios ofrecidos.

No obsta a la conclusión anterior, el hecho que las partes hayan emitido la orden de compra y factura referidas en los numerales 1) y 2) del considerando cuarto, por cuanto, tal como consta en la prueba confesional de la propia demandante, relacionada en el apartado séptimo, la orden de compra se emitió al momento de registrar a Producciones Entreligas como proveedor de Porsche Chile, con el fin de asegurar el pago en caso de llegar a acuerdo en el contrato que se pensaba suscribir con dicha sociedad. Además, consta de los mismos instrumentos que estos fueron emitidos antes que se enviara el borrador de contrato a cuya suscripción estaban supeditados los pagos y por consiguiente, la perfección del contrato, ya que según da cuenta la propuesta primitiva presentada por Producciones Entreligas a Porsche Chile, los pagos solo serían exigibles y se devengarían una vez firmado el contrato, por lo que la factura fue emitida antes de ser procedente.

Que a mayor abundamiento, según dan cuenta los correos electrónicos referidos en el considerando cuarto número 15), con fecha 18 de marzo de 2021, Katherine Gumera, analista contable de Porsche Chile, solicitó a Gonzalo Ulloa, director de Producciones Entreligas, una nota de crédito anulando la factura N° 149 emitida en el mes



Foja: 1

de febrero, atendido que el servicio solicitado nunca se realizó, por lo que no correspondía el pago de dicho documento mercantil.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, no habiendo la actora logrado acreditar la concurrencia del primer requisito de procedencia de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, esto es, la existencia del contrato de publicidad alegado, la demanda intentada no puede prosperar, atendido a lo cual deberá ser rechazada, tal como se señalará en definitiva, resultando innecesario analizar los demás requisitos de la responsabilidad reclamada, así como las restantes alegaciones y defensas de las partes, todas las cuales derivan justamente del supuesto de haberse celebrado el contrato, que como se ha señalado su existencia no se ha logrado acreditar.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la demás prueba rendida y no analizada en forma pormenorizada en nada altera las conclusiones a que se arribado en los presentes autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546, 1552, 1698, 1700 y 1701 del Código Civil; y, 144, 160, 170, 254, 346, 348 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. - Que se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta en lo principal de folio 1.
- II. - Que se condena en costas a la demandante.

Pronunciada por Luis Eduardo Quezada Fonseca. Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Mayo de dos mil veintitrés.**



C-4575-2021

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXXXFVQFSX